



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**CAMARA EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL 2a NOM.- Sec.4**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: X

Año: 2021 Tomo: 2 Folio: 505-554

EXPEDIENTE: XXXXX



- R.K.E - S.M.A -

CAUSA CON IMPUTADOS

SENTENCIA N°

En la Ciudad de Córdoba, a los veintiocho días del mes de Junio del año dos mil veintiuno, corresponde dar lectura integral a la sentencia dictada en los autos “**R.K. E. y otro p.s.a. abuso sexual con acceso carnal en grado de tentativa, etc**” (SAC XXX) que se tramitan por ante la Sala n° 2, a cargo de la Sra. Vocal, Dra. Inés Lucero por esta Cámara Segunda del Crimen, cuyo veredicto fue dado a conocer el día nueve del corriente mes y año.

Intervinieron en el debate la Sra. Fiscal de Cámara, Dra. Laura Nilda Battistelli, el acusado K.E.R. asistido técnicamente por el Sr. Asesor Letrado Dr. Á. G.; y el imputado M.A.S y su abogada defensora, Dra. S. Q.

En los presentes actuados se encuentran acusados:

1. **K.E.R.**, D.N.I XXX, de nacionalidad argentina, nacido el xx/xx/xx, de 26 años de edad, con domicilio en calle L.M. XXX de Barrio M. de esta Ciudad, de ocupación ceramista en forma independiente, tiene una empresa con su hermano W.D.R, percibiendo un ingreso de la suma de entre siete y diez mil pesos en forma semanal. Nivel de instrucción secundario incompleto –tercer año-, hijo de B.B.T. (v) y N. R. R. (v), tiene una hija de dos años y su pareja está embarazada, **prio. N° XXX** y,
2. **M.A.S.**, DNI N° XXX, de 25 años, nacido el 18/10/95, de nacionalidad argentina, alojado actualmente en el Establecimiento Penitenciario N° 1, último

domicilio real en calle P. XXX de barrio Y. de esta Ciudad, de ocupación ceramista, en forma independiente, percibiendo un ingreso de entre cinco y seis mil pesos en forma semanal. Nivel de instrucción secundario incompleto –segundo año-, hijo de P.B.R. y de M.O.S., en convivencia -en el domicilio paterno- con F.M., tiene una hija de ocho meses a su cargo, **prio. N° XXX AG.**

A los acusados se le atribuye el siguiente hecho, contenido en el auto de elevación a juicio dictado por el Juzgado de Control n° 3 de fecha 25/11/19:

“El primero de junio de dos mil diecinueve, alrededor de la 01:30, C.S.B. ofrecía servicios sexuales en la intersección de calles B. R. y O. de barrio C. de la Ciudad de Córdoba. En estas instancias, M. A. S., quien se encontraba sentado en el asiento del acompañante de un vehículo marca Peugeot, modelo 306, de color rojo, dominio XXXX, con vidrios polarizados, le dijo “vení, que a vos te estamos buscando, subí”.

C.S.B. ascendió por la puerta trasera izquierda -la trasera derecha no se abría, según los sujetos le explicaron-. El conductor del vehículo era K. E.R. C.S.B les hizo saber en qué consistían sus servicios y el precio (sexo oral, \$250 por cada uno), en lo que estuvieron de acuerdo los hombres. R. puso en marcha el automóvil y condujo hasta detenerse sobre calle O., próximo a la intersección con calle S., donde se erige una edificación, antiguamente de uso militar. Detenida la marcha del automóvil, R. se ubicó en la parte trasera, le entregó el dinero acordado y la víctima comenzó a practicarle sexo oral, con preservativo. Mientrastanto, S. se ubicó en el asiento del conductor. Como R. no lograba eyacular, la víctima le expresó que no podía insistir con la práctica sexual, lo que enfureció a R., que le cedió el lugar a S. quien se bajó el pantalón y la ropa interior, dejando al descubierto su pene y pretendiendo que C.S.B le practicara sexo oral sin protección, pretensión a la que la nombrada no accedió. La mujer había hecho expresa esta condición para la práctica desde el primer momento. Previo a colocarle el preservativo, C.S.B le pidió la paga y el sujeto le entregó solo \$160. Al advertirle C.S.B que no era el precio pactado, S. insistió y le dijo “dale, dale, hacémelo, es tu trabajo”, tomándole la cabeza con sus manos y empujándola con fuerza hacia sus genitales. C.S.B opuso tal resistencia, que impidió que el sujeto lograra su cometido -por circunstancias ajenas a su voluntad-. Esto lo alteró de tal manera, que le indicó a R.

que arranque. R. puso en marcha el automóvil y condujo por calle S. en dirección hacia calle D. F. S. Mientras, retenían a la mujer con la intención de menoscabar su integridad sexual, que gritaba “pará, que me quiero bajar”, pero R. aceleraba y la víctima seguía gritando en pedido de ayuda de la Policía. Ante los gritos de la mujer – que no se dejaba sujetar-, el incoado S., le tapó la boca y “le lanzó varios golpes de puño hacia el rostro”, que ella logró esquivar, protegiéndose con sus manos. Al llegar a la intersección de calles S. y S., R. se detuvo ante la luz roja del semáforo, C.S.B seguía pidiendo auxilio a los gritos, porque no podía descender del rodado a causa de que la puerta trasera de la derecha no se abría y S. a su izquierda, la sostenía y zamarreaba. En esas circunstancias, apareció repentinamente G.G.G.G., que intentó abrir, primero la puerta trasera derecha –que estaba trabada-y luego, la puerta delantera derecha para ayudarla, lo que fue impedido por R., que extendió su brazo empuñando en forma amedrentadora un arma de fuego en dirección a G. G., logrando que se aleje del vehículo. Volvió a acelerar el automóvil y dobló por S. en contramano, giró a la derecha hacia Bv. G. y se detuvo ante la presencia de un efectivo policial en motocicleta a la altura del boliche L. C– Bv. G s/n° entre L. y Av. O.-. Ante esto, S. intentaba bajar a C.S.B a los tirones, mientras ella continuaba gritando. Como el policía se aproximaba, R. le dijo a S. que la dejara ir. Fue entonces cuando el funcionario policial se acercó al vehículo y les ordenó que se ubiquen -de pie- contra el automóvil. C.S.B le informó al uniformado que no la dejaban ir y le querían robar. R. se paró contra el baúl y S. quedó junto a la puerta trasera izquierda. Aprovechó el momento en que el policía controlaba a R. y subió al vehículo, dándose a la fuga. Como consecuencia del hecho descripto C.S.B resultó con “ 1. equimosis en evolución en la cara externa de tercio superior brazo izquierdo. 2. Equimosis en evolución en cara anterior tercio medio brazo...”, por los que se le asignaron cinco días de inhabilitación para el trabajo”.

El Tribunal, se planteó las siguientes **cuestiones** a resolver:

- 1°) ¿Existió el hecho y son sus autores penalmente responsables los acusados?
- 2°) En su caso ¿qué calificación legal corresponde aplicar?

3º) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y ¿procede la imposición de costas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SEÑORA VOCAL DRA. INÉS LUCERO, DIJO:

I. Se ha traído a juicio a **K.E. R.** como probable autor responsable de los delitos de retención de una persona con fines de menoscabar su integridad sexual y amenazas calificadas, en concurso real (arts. 45, 130 –1^{er} párrafo–, 149 bis –1^{er} párrafo, 2º supuesto– y 55 del CP) y **M. A. S.**, como probable autor de abuso sexual con acceso carnal en grado de tentativa y coautor del delito de retención de una persona con fines de menoscabar su integridad sexual (arts. 45, 42 y 119 –3^{er} párrafo–, 130 –1^{er} párrafo– y 55 del CP).

II. **Interrogatorio de identificación:** 1. En la oportunidad del art. 385 del CPP, el imputado **M.A.S.**, dijo así llamarse, que su sobrenombre es “P”, DNI XXX 25 años, cuya fecha de nacimiento es el xx/xx/xxxx, de nacionalidad argentino. En cuanto al domicilio en donde residía previo a su detención, dijo que en calle L. y P. sin recordar la numeración- de Barrio S. V., residencia que alquilaba y en la cual vivía junto a su pareja y la hija en común. Que allí se mudaron cuando nació su hija, viviendo antes de ello en la casa de sus padres, sito en calle P. N° XXX de Barrio Y. por aproximadamente 10 ó 12 años. En relación con sus estudios, manifestó que cursó nivel secundario hasta el segundo año, debiendo abandonar por necesidad económica, porque sus padres no podían comprarle ropa para vestirse. Desde los 13 años de edad fue a trabajar con sus abuelos y tíos el oficio de ceramista; parte de ese oficio es la colocación de porcelanato. Expresó que al tiempo de la detención, percibía un ingreso semanal – esto es de lunes a sábado- de \$5000 a \$6000, que esto le alcanzaba para vivir y para ayudar a su madre, luego también para su familia propia. En cuanto al vínculo que lo une al imputado R., dijo que es su tío, K. es hermano de su madre. Menciona que está actualmente en pareja con F.M., con quien tiene una hija de 2 años y 7 meses. A su vez, M. tiene dos hijas, una de ellas de 6 años y la otra de 5 años, con las que convive en el domicilio referido. Al ser consultado por el consumo de bebidas alcohólicas o estupefacientes, el acusado refirió no ser adicto; que realizaba un

consumo social de bebidas alcohólicas, “un vino”, y ocasionalmente fumaba marihuana. Que es sano, no padece ninguna enfermedad. Preguntado si tiene antecedentes penales, dijo que no tiene, que se remite a la planilla prontuaria. Estas circunstancias fueron certificadas por Secretaría. En el complejo carcelario tiene diez puntos de conducta, realiza como fajina limpieza general de distintas áreas del complejo. Que en enero accedió a la fase 1 – por adhesión al art.11 de la ley 24.660- y tiene concepto regular. Consultado por quiénes lo han visitado en el complejo carcelario, relató que su pareja F. M., su hija y su padre.

A preguntas de la Sra. Fiscal, manifestó que se encuentra en el Módulo MX2 en el pabellón F1. Que no ha tenido ninguna discusión o pelea con nadie, ni con el personal del servicio penitenciario ni con otros internos. Que ha mantenido comunicación telefónica con su mujer, su madre, y algunos amigos de la iglesia de R. de R. en barrio P.R., S. A. al fondo.

Cedida la palabra a la Dra. Q. en su carácter de defensora, no efectuó preguntas.

Acto seguido se invita al imputado R. a proporcionar sus datos personales, quien refirió llamarse **K.E. R.**, de sobrenombre “N.”, 26 años, de nacionalidad argentina, DNI XXX. Desde que nació vivió en la casa de sus padres, en calle L. M. N° XXX de barrio M.; que hace poco tiempo se compró una casa al frente, sobre calle A. G. N° XXX, entre calles L.M. y B.B, en donde convive con su pareja, B. G. y sus dos hijas, una de cuatro años y otra de un año. Que su hija de cuatro años concurre al jardín y su pareja tiene una asignación del Estado por el cual recibe \$3000 por cada niña. Consultado por los estudios cursados, manifestó que realizó el nivel primario completo y luego hasta tercer año del secundario, que abandonó el estudio por ir a trabajar. Es de oficio ceramista al igual que su padre N. R. R. Ahora cada hijo tiene su empresa, tienen empleados a cargo pero las empresas no están registradas. Tiene un ingreso semanal de \$15.000. Su pareja es ama de casa, y los ingresos de él les alcanza para vivir. Expresó que consume cocaína y marihuana ocasionalmente, cada dos fines de semana. Que ahora hace mucho que no lo hace. Es sano. Preguntado por sus antecedentes penales, no registra condenas anteriores, lo cual es corroborado por Secretaría.

Cedida la palabra a la Sra. Fiscal, a preguntas formuladas, dijo que junto a S.

empezaron a trabajar juntos, crecieron juntos, y que al tiempo del hecho ambos trabajaban para su hermano D.R. Que a preguntas de la Fiscal, si fue denunciado por violencia familiar por su pareja, mencionó que sí, una sola vez ella le realizó una denuncia, que fue en 2017. Que vinculado con ello no efectuó ningún tratamiento en particular, no asistió al Centro de Varones; que él y su pareja iban a la iglesia R. de R., una iglesia evangélica y ahí asistían a charlas. Desde la denuncia estuvieron separados 5 ó 6 meses y luego volvieron a vivir juntos, tuvieron su segunda hija.

Cedida la palabra al Sr. Asesor letrado Á. G., no formuló preguntas.

2. Defensa material: Al ser informados los acusados del hecho contenido en la pieza acusatoria, que se le atribuye, de las pruebas obrantes en autos, y de los derechos que por las normas constitucionales y legales le asisten, el imputado R., por consejo de la defensa, manifestó que *se remite a las declaraciones vertidas en la investigación penal preparatoria*. En tanto que el acusado S., por consejo de la defensa, sostuvo que *niega el hecho y se abstiene de seguir declarando*. Atento a lo previsto por el art. 385 del CPP, se incorporaron por su lectura las declaraciones vertidas por ambos imputados en la investigación penal preparatoria. Seguidamente, se oralizaron por Secretaría (fs. 86/88, 258/259, 371/372 y fs. 256/257, 373/375). El encartado **K. E. R.**, en una primera oportunidad, negó los hechos y dio la siguiente versión: *“El que manejaba era M. A. S., él iba de acompañante. Habla con ella, arreglaron el precio, les cobró \$200. Ella fue al asiento de atrás, empezó a hacerle sexo oral a él, no se excitaba, se bajó, subió al asiento del conductor. S. se fue atrás. Se fueron en el auto los tres a comprar cigarrillos. Mientras iban, S. empieza a discutir con ella por el precio, no le quería pagar a la chica, entonces él frena el auto. Bajan los tres del auto, le pega un cachetazo a S. y le dice “qué te pasa si nosotros nacimos de una mujer”. Le preguntó a la mujer cómo estaba, si estaba bien. S. se sube de nuevo al auto, le dice “vamos”, él le respondió que no iba a ir con él a ningún lado. S. arranca y se va. Él permaneció con la mujer, llegó la Policía. Lo sigue a S., porque se va a la fuga, después vuelve la Policía a los cinco minutos aproximadamente donde estaba con la mujer. Aclara que la Policía venía a unos cincuenta metros cuando se bajó él imputado del auto. Nunca*

hubo arma de fuego, nadie quiso abrir la puerta, son mentiras... ”. Respecto del vínculo o relación con M.A.S., dijo que “...Es su sobrino por parte de hermana... Tiene 24 años y le dicen “P.”. En cuanto a la titularidad del vehículo, manifestó que es de propiedad de S., pero desconoce si hizo los trámites de transferencia Posteriormente, en dos oportunidades más, negó el hecho y se remitió a su declaración anterior (fs. 258/259 y 371/372).

En tanto que **M.A.S.O**, en las primeras dos oportunidades, negó los hechos y no continuó declarando (fs. 256/257 y 373/375). Finalmente, en una tercera ocasión, negó el hecho y dio la siguiente versión: “...yo le pagué a esa mujer \$250 y le dije *hacé lo que tenés que hacer y me apoyé con la cabeza para atrás. Ella me metió la mano en el bolsillo y cuando me di cuenta, le digo pará si te pagué, por qué me querés robar. Ahí discutimos y le digo a K. arrancá el auto y vamos a llevarla de donde la alzamos y K. arrancó y ella iba discutiendo conmigo, en ningún momento le levanté la mano, siempre fue una discusión. Nos bajamos del auto los tres, venía un policía en moto, ella gritaba que le queríamos robar, el policía los empieza a controlar, yo estaba muy drogado, me agarró un ataque de nervios y me fui en el auto, yo tenía el dinero en el bolsillo que había cobrado, que D.R. me había pagado por una obra en Carlos Paz. Yo no sé por qué K. cuando le dije de llevarla de donde la habíamos alzado, se fue por otra calle, debe ser porque K. estaba muy drogado...*” y, a solicitud de la Instrucción, precisó que D.R.: “*Es mi tío, se llama W.D.R., es como un contratista, agarra laburo y nos lleva con él a trabajar. Hace más de trece años laburo con él, con mi abuelo, con mis otros tíos. Vive en barrio C.L., por calle S. Jo...*” (fs. 383/386).

III. Concedida la última palabra (C.P.P., art. 402, noveno párrafo). El imputado S.. dijo:” *Quería decir que lo que ha dicho C. ha sido todo un a mentira*”. A su turno, el acusado R. dijo: “*que esa noche ellos no fueron a eso, fueron a comprar el placer de ella, lo lamenta por ella y por ellos*”

IV. LA PRUEBA.

1. **a. Denuncia formulada por C.S.B.** (fs. 01/02) el 01/06/19, quien puso en conocimiento que *es trabajadora sexual y se desempeña en las inmediaciones de calle O. y G. A. de barrio C., en el horario de 21:00 a 02:00 hrs., siendo conocida en la zona como "C". En la madrugada del día de la fecha, alrededor de las 01:30 hrs.,*

llegaba a la intersección de calles B. R. y O., cuando un sujeto de sexo masculino que se encontraba sentado en el asiento del acompañante de un automóvil de color rojo que estaba estacionado en dicha intersección, le dijo a la dicente “vení que a vos te estamos buscando, subí” (textual) la dicente accedió voluntariamente y subió en la parte trasera del automóvil. Allí les explicó sus servicios y el precio de los mismos, a lo que los sujetos accedieron; y seguido a ello, el sujeto que conducía el automóvil lo puso en marcha y condujo por calle O. hasta Bv. G., en donde continuó hasta llegar a calle S. y dobló por esta última hasta la intersección de calle S., en donde se detuvieron en frente del edificio donde funcionaba una sede militar en la intersección de calles S. y O. Refirió que como por lo general no se alejan tantas cuadras del lugar donde trabajan, sino que prestan sus servicios en el mismo lugar donde los ofrecen, le preguntó al sujeto que conducía hacia dónde iban, y le contestó “acá a la vuelta de donde era ese de los militares”. Que durante el recorrido, los sujetos iban tomando cerveza y fumando marihuana, y que le ofrecieron a ella pero se negó. Una vez que llegaron al lugar indicado, el sujeto que conducía el automóvil bajó y se dirigió hacia la parte trasera del automóvil, en donde la dicente le prestó sus servicios. Mientras, el que venía sentado en el asiento del acompañante se pasó al asiento del conductor y permaneció allí hasta que la dicente terminara. Una vez que terminó de prestarle sus servicios al que conducía el automóvil, éste volvió al asiento del conductor; mientras que el sujeto que venía en el asiento del acompañante pasó hacia atrás para que también le prestara sus servicios. El sujeto le entregó \$160, a lo que la dicente le manifestó que no era el precio arreglado y que debía abonarle lo acordado; ante lo cual, este sujeto, que ya tenía el pantalón abierto y su ropa interior abajo exhibiéndole su miembro, la tomó de la cabeza y comenzó a empujarla hacia abajo para que le practicara sexo oral. En esas circunstancias, el sujeto que conducía el automóvil encendió la marcha del mismo y comenzó a conducirlo por calle S. en dirección hacia calle S.; ante lo cual, la dicente comenzó a gritarle “para que me quiero bajar”, pero el conductor solo aceleraba el automóvil, por lo que comenzó a gritar “policía ayuda policía”. Ante los gritos, el sujeto que venía sentado con ella atrás suyo comenzó a taparle la boca para que no gritara, pero como no se dejaba agarrar el sujeto le lanzó varios golpes de puño hacia su rostro, que la dicente

alcanzó a esquivar y a protegerse con sus manos. Una vez que el conductor del automóvil llegó por calle S. hasta la intersección con calle S., se detuvo por la luz roja del semáforo, lo que aprovechó para continuar gritando, ya que no podía descender del automóvil porque el sujeto que venía con ella se lo impedía tomándola de los brazos. En esa oportunidad apareció un sujeto que intentó abrir la puerta delantera derecha (del acompañante) para ayudarla, pero allí el conductor del automóvil sacó un revólver y lo apuntó con este, y seguido a ello, aceleró el automóvil y continuó conduciendo por calle S. en sentido contrario al de circulación del tránsito. El conductor continuó a gran velocidad por calle S. en sentido contrario al del tránsito hasta llegar a Bv. G., en donde giró y continuó hasta la altura del boliche "L. C.", en donde se detuvo ante la presencia de un efectivo policial que se conducía en motocicleta por detrás del automóvil con las balizas encendidas. Que durante todo el trayecto indicado, forcejeaba con el sujeto que venía atrás con ella y que le impedía bajar del automóvil, mientras gritaba por ayuda. También le pedía al conductor del automóvil que se detuviera, pero este no le contestaba nada y sólo aceleraba el automóvil. Una vez que se detuvieron en frente del boliche "L. C.", el sujeto que venía en la parte trasera del automóvil con la dicente, descendió del mismo y "comenzó a tironear a la dicente para bajarla del auto", la dicente comenzó a gritarle al policía por ayuda. Seguido a ello, y antes de que los alcanzara el efectivo que se conducía en la motocicleta, el conductor del automóvil descendió del mismo y le dijo al sujeto que forcejeaba a la dicente "déjala déjala que se vaya"; oportunidad en que los alcanzó el efectivo policial de la motocicleta. Allí aprovechó a bajar del automóvil, y el efectivo policial la llevó detrás suyo. Seguido a ello, el personal policial los hizo pararse contra el automóvil, orden que los sujetos acataron, pero cuando quiso controlar al sujeto que conducía el automóvil, el otro sujeto corrió hacia la puerta el conductor, ingresó al automóvil y se dio a la fuga con este por la Costanera. Seguido a ello, la dicente le relató lo sucedido al efectivo policial que estaba en el lugar, y este procedió a la aprehensión del sujeto que había quedado". En relación a la descripción de los sujetos, refirió B. que el sujeto que condujo siempre el automóvil y que resultó aprehendido, es un sujeto... de entre 20 y 30 años de edad, de contextura física delgada, de baja estatura, de tez morocha, cabello corto y color

negro, sin barba ni bigotes, sin tatuajes y/o piercing´s ni cicatrices visibles; y vestía un pantalón sucio, una campera de color oscuro y cree que combinada con rojo y blanco, y zapatillas viejas. Son estas las únicas características físicas que puede aportar de este sujeto. No lo había visto con anterioridad. Sí se encuentra en condiciones de reconocerlo. Respecto este sujeto refiere que solo condujo el automóvil sin detenerlo ante sus reiterados pedidos. Respecto del otro sujeto de sexo masculino que se dio a la fuga en el automóvil, es un sujeto de alrededor de 30 años, cabello corto y color negro, de tez morocha, sin tatuajes y/o piercing´s ni cicatrices visibles; y vestía una campera y pantalón, ambas camufladas de color verde. Tampoco había visto con anterioridad a este sujeto. Sí se encuentra en condiciones de reconocer a este sujeto a través de los medios establecidos en la Ley Adjetiva. Respecto este sujeto refiere que no logró que le practicara sexo oral contra su voluntad; pero refiere que como consecuencia del forcejeo de este para impedir que descendiera el automóvil y continuara gritando, tiene algunas lesiones en ambos brazos. Respecto el automóvil en el que se conducían los sujetos, refiere que sólo recuerda que era de color rojo con los vidrios polarizados y que la puerta trasera derecha no se abría ni de adentro ni de afuera. En torno al arma que empleó el conductor del automóvil para alejar al sujeto que quiso ayudar a la dicente, refiere que no recuerda las características del mismo. El arma habría quedado en el interior del automóvil.

b. Con posterioridad, el 28/06/2019 **C.S.B.** en la sede de la Fiscalía de Instrucción, instó la acción penal por el delito que resultara víctima. A preguntas formuladas, manifestó que el sujeto que conducía el auto, primero le pagó el precio acordado -250 pesos-. Cuando le estaba practicándole sexo oral éste no lograba eyacular y le dijo que no podía seguir insistiendo, lo que le molestó al sujeto que manejaba el auto quien le expresó al otro sujeto “pasá vos para atrás”. Entonces, cambian de lugares. El sujeto que no conducía el auto, se sentó en el asiento trasero detrás del conductor, se bajó el pantalón y cuando la declarante estaba abriendo el envoltorio del preservativo, él le dijo que sin preservativo, y antes de colocárselo, le dijo que le pague primero. El sujeto que tenía el pantalón abierto extendió la mano con \$160, viendo la declarante que era menos dinero que el que ella les había informado al

principio que era su tarifa, esto es, \$ 250 pesos por cada uno. El sujeto le dijo “dale, hacémelo, es tu trabajo” sujetándole la cabeza con una de sus manos y acercándosela con fuerza hacia sus genitales, sin tomar contacto con los mismos porque resistía llevando su cabeza hacia atrás. Refirió que el sujeto que le presionaba la cabeza, empezó a alterarse y enojado le dijo al conductor que arranque y el otro sujeto arrancó. Interrogada para que diga respecto de las puertas del vehículo, si tenían traba o algún tipo de seguridad, dijo que cuando subió al auto al principio, los sujetosle indicaron que suba por la puerta trasera al conductor, porque la otra puerta de atrás no se abría. En relación a esto, explica que mientras el auto estaba en marcha, no podía bajarse porque la puerta que le quedaba a su derecha era la que no se abría y a su izquierda estaba sentado el sujeto que la zamarreaba. Interrogada sobre las características del arma, dijo que no la vio porque estaba oscuro dentro del auto. Pero escuchó que el chico que quiso ayudarla y abrir la puerta, que es al que le apuntaron, le dijo al Policía que era una “9”. Aclara que en ningún momento le apuntaron con el arma ni se la exhibieron. Recién la vio cuando el conductor el que apuntó al chico.

*c. En el **debate**, al ser preguntada si tenía conocimiento acerca del motivo de la citación dijo por la denuncia que formuló contra los dos varones que la agredieron, y agregó que no conoce sus nombres. Inició su relato de lo acontecido, y dijo recordar que era un día viernes a la noche, cerca de la 01.00 hs. Que encontrándose parada en la esquina, vestía un vestido rojo y una campera blanca pero al sentir mucho frío, decidió ir hasta el hotel de la cortada de XXXXXXXXXXXXXXX, en el cual suele dejar sus cosas, para cambiarse el vestido y ponerse un jean azul. Observó un auto estacionado en esa calle con estos sujetos, y el acompañante le manifestó “a vos te estábamos buscando”, ella se acercó al acompañante, quien indagó sobre el precio del servicio y luego, aceptando ya el monto convenido, le expresaron que suba al auto. Que intentó acceder al interior del vehículo por la puerta trasera del acompañante, no pudiendo abrirla; ante esta situación, los dos varones le mencionaron que esa puerta estaba rota, que debíadar la vuelta y subir por la otra puerta. Continuó el relato expresando que ya en el interior del vehículo consultó a los varones a dónde iban, tomaron por calle XXXXXXXX hacia la Costanera, luego doblaron y estacionaron frente a lo que supo ser en otro*

tiempo un edificio de uso militar. Preguntada por si recuerda la calle, dijo que no, que es sobre la calle del Hospital de Urgencias, una cuadra antes de este. Luego, expreso que quien estaba manejando se pasó hacia el asiento trasero del auto donde ella se encontraba. A pregunta de la Sra. Fiscal sobre si puede reconocer quién de los acusados es el que en esa primera instancia cambió de lugar en el auto, la declarante señaló a K.E.R., presente físicamente en la sala. Consultada por la Sra. Fiscal sobre con quién había arreglado en principio el precio del servicio, contestó que con los dos acusados. Retomando la narración del hecho, manifestó que antes de iniciar el servicio pactado- sexo oral- solicitó al imputado R. que le abonara el monto convenido, haciéndolo así el nombrado y ella le practicó sexo oral, sin que R. pudiera terminar; por lo que la declarante le dijo que haría un último intento, a lo que R. le respondió *“cómo que vas a hacer el último intento, si yo te pagué para que hagas tu trabajo”*. Discutieron puntualmente por eso pero el encartado R. finalmente le dijo *“déjalo así”* y volvió al asiento del conductor. Mientras ella se encontraba atrás con R., el acusado S. estaba sentado en el asiento del acompañante. Que no había música sonando en el auto. Que estando aún en el asiento trasero R., ella escuchó que S. abrió la guantera del auto y sacó algo de allí pero no pudo ver qué era. Seguidamente cambiaron de lugar y S. se dirigió hacia el asiento trasero del lado izquierdo; y aclaró que ella se encontraba sentada en el asiento trasero del lado del acompañante, es decir, del lado cuya puerta no abría. Cuando la deponente le pidió que le abone, S. le dio la plata, pero advirtió que era la mitad del monto acordado, a lo cual ella le dijo que le faltaba dinero del pago y S. le respondió *“y no, que no tengo más”*, entonces la declarante le hizo saber que no podría prestarle el servicio. En ese momento S. le expresó *“¿cómo que no lo vas a hacer? Te digo que no tengo más plata”*, y continuó diciendo *“sí me lo vas a hacer”*, comenzando allí el forcejeo con el imputado, quien la sujetó con una mano tomándole de la nuca con el fin de obligarla a practicarle el sexo oral y que tal exigencia también la hacía verbalmente levantándole la voz. Ella le dijo que *“no se hiciera el vivo, que ella iba a gritar”*, tras lo cual con el celular en su mano intentó marcar para comunicarse telefónicamente con la policía. Entonces S. procuró quitarle el celular, y ella empezó a gritar; en ese instante, el acusado R. arrancó el auto, mientras seguía el forcejeo en la parte trasera del auto y la declarante seguía

gritando. Llegados al semáforo de calle S., habiendo recorrido aproximadamente media cuadra o menos de una cuadra, se hallaban en esa esquina una amiga suya y un chico, los que al escuchar los gritos intentaron ayudarla sin poder abrir la puerta del acompañante, y observó que este hombre que iba manejando le apuntó con algo a estas personas que pretendían ayudarla y arrancó apenas los habilitó el semáforo, doblando hacia la izquierda por calle S. en contramano, iba fuerte, como dirigiéndose a la estación de servicio, para después doblar nuevamente hacia la derecha tomando por Bv. P. Sobre Bv. P. hay un boliche llamado "L. C." En ese momento observó un policía que sale en moto del control policial sobre puente Sarmiento y comienza la persecución del auto. R. detuvo la marcha del rodado antes que los alcanzara el policía, a la altura del boliche L. C. El que iba a su lado se bajó del auto y la tironeó de la zona de sus pechos buscando sacarle el dinero que ella guarda allí. Arribado el policía al lugar, descendió del auto primero R. y S. se había quedado dentro del auto, descendió después. El policía le dijo a ella que se pusiera detrás de él para resguardarla. Cuando ella va hacia las espaldas del policía, el acusado S.- a quien señaló en la pantalla por la cual se transmite el juicio- logra subirse al auto y darse a la fuga. En tanto, R. se quedó apostado contra la pared del boliche y desde allí le pedía que no lo denunciara. A preguntas formuladas para que aclare las distancias, refirió que desde los semáforos donde se detuvieron debieron haber hecho un trecho de tres o cuatro cuadras hasta el boliche, en contramano. Que iban a una velocidad fuerte, ya que no la dejaban bajar y ella no quiso tirarse del auto por la velocidad a la que venían. A preguntas formuladas por la Sra. Fiscal, dijo que el servicio era prestado con preservativo, y se asegura ella de colocárselo. Que hace 22 años que es trabajadora sexual, que actualmente tiene 37 años de edad. Que en primer lugar le colocó el preservativo a R., el cual se no se desnudó sino que se bajó los pantalones y la ropa interior. Que se dio cuenta que los dos imputados estaban alcoholizados y drogados, más S. que R. Que había botellas de cerveza en el interior del auto, y también cocaína. No había olor a marihuana. Cuando S. se subió a la parte trasera, él mismo ya se había bajado el cierre y desabotonado el pantalón, se bajó los pantalones y tenía su pene a media erección. Subido a la parte trasera cierra la puerta izquierda, S. le da la mitad del precio del servicio, y comenzaron a discutir porque ella

le hizo saber que no le prestaría el servicio y él exigía que se lo hiciera. El acusado S. la tomó del cabello- a la altura de su nuca- y la “pechó” violentamente hacia la zona de los genitales; que el rostro de ella no alcanzó a rozar el miembro de S. por cuanto la declarante realizó una fuerza constante para retirar su cabeza en sentido opuesto. Durante ese forcejeo, transcurría a la par una discusión entre ella y S. en la que ella le decía que no iba a practicarle sexo oral y él seguía insistiendo que debía hacérselo. En medio del forcejeo, ella alcanzó su celular para llamar a la policía y él intentó quitarle el celular, sin lograr su cometido; en ese instante, ella empezó a gritar. Que R. arrancó el auto; y en forma reiterada le pidió que parara y gritaba “*auxilio, auxilio*”. Que S. le decía a R. “*que siguiera*”. Que la declarante procuró bajarse pero no pudo debido a que la puerta de su lado no abría, la puerta derecha. A petición de la Sra. Fiscal, sin objeción de la defensa, se incorpora parte de su declaración de fs. 01/02 para ayudar a la memoria de la víctima. Se le leyó el fragmento de su declaración de fs.2 vta. en donde refirió “*...que ante los gritos, el sujeto que venía sentado con ella tras suyo comenzó a taparle la boca para que no gritara, pero como la dicente no se dejaba agarrar le lanzó varios golpes de puño hacia su rostro, que la dicente alcanzó a esquivar y a protegerse con sus manos...*”; ante lo cual dijo que fue así y aclaró que no le alcanzó a asestar ningún golpe. Luego, manifestó que al llegar al semáforo de la esquina de calles S. y S., cuando frena el auto, una amiga que se encontraba allí junto con un chico, a una distancia aproximada de dos metros del auto, escucharon sus gritos, y el chico que estaba allí se abalanzó sobre la puerta del acompañante para abrirla. Según le contó su compañera previo a hacer la denuncia, R. empuñó un arma y apuntó amenazando al chico que pretendía ayudarla y aclaró que ella no observó el arma, se lo dijo su compañera. Luego R. aceleró y tomó en contramano por calle S. hasta Bv. P., en donde dobló hacia la derecha, hacia el lado del boliche L. C., y vieron que los seguía un policía en moto. Que en ese último trayecto el imputado R. le dijo al imputado S. que “*ya está, la dejemos bajar, déjala*”, a lo que S. respondió “*no, no la voy a dejar ir a esta culeada*”. Que R. paró a la altura del boliche L. C., y S. bajó del auto y la tironea, tomándola de la campera a la altura del pecho, que S. sabía dónde ella tenía el dinero guardado. R. permaneció sentado en el asiento del conductor mientras S. forcejeaba. Que justo llegó el policía, quien le indicó a R. que se bajara del

auto, y que S. se quedara ahí parado. Que ella permaneció atrás del policía, R. le decía que “no los denunciara, que tenía hijos, que trabajaba”, y ella dijo que “yo les voy a denunciar lo mismo”. En esta situación, S. se hacía el alterado, y estando abierta la puertadel conductor, alcanzó a subirse al auto y darse a la fuga. Que a R.L.O. pusieron contra la pared del boliche, y este, al principio, aseguró que no conocía a S., que no eran amigos sino meramente conocidos. Posteriormente, cuando se encontraba sentado en la vereda del boliche dijo que S. era el primo, que vivía en G. P. pero que no recordaba su dirección. Luego, arribó el apoyo policial que inició el procedimiento, siendo ella consultada si iba a realizar la denuncia, estaba muy alterada y nerviosa. Que en ese momento no se encontró ella con la compañera y el muchacho que intentaron auxiliarla, que el mismo policía que detuvo a los acusados fue quien procedió a buscarlos; pero no los ubicó en la esquina del semáforo. Que ella tomó conocimiento del arma antes de efectuar la denuncia, que ella no vio el arma. Por último, que quien manejaba se dio cuenta que el otro quería que le hiciera sexo oral ala fuerza y no hizo nada impedir o hacer cesar esa conducta, sino que siguió manejando. A preguntas realizadas por la Dra. Q., defensora del acusado M. S., dijo que ella aguarda en una esquina, el potencial cliente se acerca en el auto adonde está ella y pregunta, desde el vehículo, por el precio del servicio que pretende. Cuando acuerdan el precio, ella sube al vehículo y se dirigen al hotel. Ya en la habitación y previo a iniciar su trabajo, requiere que le abonen el precio convenido. Que con R. y S. acordaron el precio de \$300 por el servicio. El acusado R. pagó el monto acordado, mientras que S. sólo la mitad del precio, motivo por el cual le devolvió el dinero y le dijo que no iba a hacer el servicio. Que ese dinero devuelto a S., este último se lo pasó a R. y luego empezó el forcejeo. Que al momento de solicitarle el dinero, S. ya tenía los pantalones bajos, y el pene expuesto. Que para obligarla a realizarle el sexo oral la tomó con una sola mano de la nuca, pero que no logró hacer rozar el rostro dela declarante contra sus genitales. Que con la otra mano, S. se sostenía el pene. Preguntada por la contextura física del encartado S., manifestó que podría tener de altura entre un 1.60 mts. y un 1.70 mts. Consultada por la abogada defensora para que confirmara si la persona que había forcejeado con ella, era la que se veía en la pantalla del monitorde la sala, la víctima dijo que sí. Que ella logró resistir la agresión

de S. haciendo fuerza con su cabeza y su cuerpo. Que ella al policía le comentó lo sucedido tal como surge de la denuncia. Sobre si volvió a ver a S., afirmó que lo vio un viernes posterior a lo sucedido, en un bar en la misma zona del hecho, cerca de la intersección de A. y S. Estaba en el bar porque la habían invitado a tomar algo, y encontrándose próxima a un de las mesas de pool, S. se aproximó a uno de los muchachos del grupo. Ella se acercó a S. y lo increpó preguntándole si recordaba lo que él le había hecho. A esto S. le contestó que “*después hablamos*”, y le contestó “*no vamos a hablar nada, ya llamo a la policía*”. Allí el nombrado salió corriendo del bar y un policía alcanzó a sacarle una foto a S. Preguntada por si habían intentado robarle en el auto, dijo que S. quiso robarle en el momento que detienen el auto frente al boliche el dinero que ella había hecho esa noche. A preguntas formuladas por el Asesor letrado, Dr. G., dijo que R. hizo las manifestaciones de que la dejaran ir, una vez que tomaron por Bv. P. y llegaron al boliche. Que S. desde que empezaron a forcejear hasta que frenaron el auto frente al boliche, intentó forzarla para que le practicara sexo oral, y en todo ese trayecto estuvo con los pantalones bajos y el pene expuesto. Que R. permaneció en el auto hasta que antes que llegara el policía. Preguntada los motivos por los cuales R. detuvo el auto, dijo que no sabe el porqué. Pude ser que querían agredirla los dos juntos. Manifestó que si te están llevando así, ese momento te da para pensar muchas cosas, si yo estuviera en sus pensamientos, le diría. Que no tuvo ninguna situación de violencia física previa al hecho, luego del hecho fue revisada por un médico que observó lesiones. Que el policía que los perseguía no iba con señalizaciones sonoras o lumínicas. Que alcanzado el auto por la moto del policía, detuvo la marcha y recién por indicaciones de ese policía, R. descendió del auto. Que no sabe decir con exactitud, cree que el vehículo estuvo detenido por menos de treinta minutos. Que pudo hablar con este primer policía, diciéndole lo que le había pasado. Que después de la fuga llegaron los móviles policiales en apoyo. En ese momento el policía no pudo revisar el auto, porque estaba solo y la estaba protegiendo a ella. No había otras personas en el procedimiento; algo debió haber tenido en el auto sino no se hubiera fugado. Que esa madrugada no encontraron al chico que intentó socorrerla en el semáforo. Ante la pregunta realizada por la Dra. Q., en la que referencia una diferencia entre el monto declarado de \$250 y

\$300 mencionado en la actual declaración, contestó que el monto acordado fue el de \$300. Que en ningún momento S. le tocó ni los senos, ni la cola. A nueva pregunta formulada por la Sra. Fiscal, dijo que S. quiso robarle el dinero de su trabajo que suele guardar entre sus pechos; por ello, cuando bajó del auto y se encontró con el policía pudo decirle que le querían robar. Que el policía que los seguía iba en una moto policial y uniformado, uno se daba cuenta que era un policía. A preguntas del Sr. Asesor letrado Dr. G., expresó el forcejeo con S. obligándola a que le hiciera el sexo oral, se extendió hasta antes de llegar al boliche. A preguntas formuladas aclaró que en el momento que S. quiso tomar el celular de ella, usó la mano con la cual se estaba agarrando su propio pene, mientras que con la otra seguía forcejando para que la deponente le practicara sexo oral. Durante todo el trayecto en el auto se dio este forcejeo. A preguntas de la Dra. Q., si pudo ver la moto policial mientras circulaba el vehículo, dijo que antes de llegar al boliche “L. C.” dejó de forcejear y ahí vio que venía la moto. Luego del interrogatorio de las partes, la testigo es desocupada.

2. a. H. O., personal policial, con fecha 01/06/19 expresó (fs. 05/06), que es *adscripto al Cuerpo de Motocicletas Norte de la Policía de la Provincia de Córdoba, en donde se encuentra prestando servicios ordinarios desde las 14:00 hrs. del día viernes 31 de mayo del año en curso hasta las 06:00 hrs., operando como “tornado 100” en la motocicleta 1914, con el Cabo L. J. como compañeros de labores. Alrededor de las 01:40 hrs. aproximadamente, se encontraba en el control vehicular del puente XXXXXXXX cuando observó un automóvil de marca Peugeot, modelo 306, de color xxxxxx, que salió a fuerte velocidad de calle S. y comenzó a conducirse a alta velocidad y en sentido contrario al de circulación por calle S. en dirección hacia Bv.*

G. Además observó que por detrás del automóvil corrían un sujeto de sexo masculino y tres mujeres, los cuales alertaron al dicente a los gritos de “se llevaron a una chica” (textual), mientras señalaban el automóvil antes descripto, que a ese entonces ya había girado por Bv. G, en dirección el sur. Ante ello, el dicente tomó su motocicleta y se dirigió por detrás el automóvil dándole señales de alto con las balizas y sirena de la motocicleta. No obstante las señales lumínicas y sonoras que emitía el dicente, el conductor del automóvil continuó por el Bv. G. en dirección hacia el sur, motivo por el cual continuó por detrás, pudiendo observar en la persecución que una

mujer sacaba sus manos por una de las ventanillas del automóvil y que gritaba. Así continuó la persecución hasta Bv. G a la altura de la numeración 289, en frente del local bailable “L. C.”, en donde el conductor del automóvil lo detiene y descienden dos sujetos de sexo masculino. Al llegar hacia el automóvil, el que refiere el dicente siempre estuvo a unos cuarenta metros de distancia suya, observó a una mujer que sacaba la mitad de su cuerpo por una de las ventanillas, quien al advertir la presencia del dicente le gritó “no me dejan ir me quieren robar”. Ante los dichos, el sujeto que conducía el automóvil, se dirige hacia la puerta del acompañante y abre la puerta para que baje la mujer, y seguido a ello, se paró en la parte trasera del automóvil al lado del baúl; mientras que el otro sujeto se paró en frente de la puerta trasera izquierda del automóvil. La mujer corrió hacia el dicente y se detuvo detrás suyo procedió a controlar al sujeto de sexo masculino que se había parado al lado del baúl del automóvil; oportunidad en la que el otro sujeto que estaba parado al lado de la puerta trasera izquierda ingresó inmediatamente al automóvil y se dio a la fuga por Bv. G. hasta Av. E. O. en donde giró por el puente “O.” sobre Av.XX de S., donde el dicente lo perdió de vista. Seguido a ello, procedió al control del sujeto que había quedado en el lugar y a su aprehensión se identificó como K.E. R., de 24 años de edad con domicilio calle L. M. n° XXX de barrio M. de la Ciudad de Córdoba. Practicado el palpado de rigor sobre la persona del aprehendido, el mismo arrojó resultados negativos. El aprehendido no presentaba halitosis alcohólica ni aparentaba estar bajo los efectos de sustancias tóxicas. Respecto las características físicas del aprehendido, refirió que es un sujeto de 1,75 de altura aproximadamente, de contextura física delgada, de tez trigueña, cabello corto y castaño oscuro, sin barba ni bigotes, sin tatuajes y/o piercing´s ni cicatrices visibles; y vestía una campera con capucha de color beige, gris y azul, pantalón color gris claro y sucio, y zapatillas de color azul y de marca “Nike”, las que refiere estaba desgastadas. Que previo a retirarse del lugar de la aprehensión, retornó hacia la intersección de calles S. y S. A. fin de identificar a los testigos, en donde un sujeto de sexo masculino se le acercó y se identificó como el testigo que lo había alertado del hecho, identificándose como G.

G.G.G., de nacionalidad argentina, de 25 años de edad con domicilio en calle A. L. n° XXX. Que a preguntas formuladas manifiesta que solo alcanzó a observar la

primera (letra) del dominio del automóvil y refiere que era una "B". Respecto las características físicas del sujeto que se dio a la fuga, refiere que solo recuerda que era un sujeto de sexo masculino 1,70 de altura aproximadamente, de tez morocha, cabello corto y oscuro, y de ropa oscura. Son las únicas características que puede aportar de este sujeto. La distancia existente entre la intersección de calles S. y S. y el lugar de la aprehensión es de 250 metros aproximadamente. No perdió de vista en ningún momento de la persecución al automóvil. Desconoce quienes más pudieron haber presenciado el hecho. Desconoce acerca de la existencia de cámaras de seguridad.

b. En el debate, H. O. manifestó que actualmente es Cabo Primero. Preguntado si conoce el motivo de la citación, dijo que desconoce el motivo y que no conoce a los imputados. A los fines de ayudar a la memoria del testigo, la Sra. Fiscal, le mencionó que el hecho que ventila ocurrió en el mes de junio del año 2019, situación previa a la pandemia, en un tiempo en que se desempeñaba junto a su compañero J. L. y operaban como xxxxxx 100. Que fue en horas de la madrugada, cumpliendo función en el control vehicular sobre puente S. cuando observaron un auto rojo circulando en contramano. El testigo recordó el suceso por el cual fue citado y relató que, si bien no recuerda la hora, era la madrugada y se encontraban con su compañero apostados en el control vehicular mencionado. Particularmente, él se encontraba mirando hacia Barrio

J. y sintió ruedas arando de un auto que salía rápido, cuando se dio vuelta, observó un vehículo circulando en contramano. Detrás del vehículo observó que venían corriendo un grupo de cinco personas aproximadamente. Ante esto, el declarante se colocó el casco y subió a la moto, mientras que, concomitante a esa preparación, el vehículo dobló por Bv. P. hacia la Terminal. Ya subido a la moto, se acercó al grupo que venía corriendo – en un primer momento, él pensó que se trataba del robo de un vehículo- y les preguntó qué sucedía, a lo que el grupo de tres femeninas y un masculino, contestaron “*se llevan una chica*”. Sin conocer lo sucedido, aceleró la moto para perseguir el auto en dirección al Hospital de Urgencias. A preguntas de la Sra. Fiscal, dijo que cuando ellos doblaron hacia la Terminal, él estaba a una distancia de treinta metros aproximadamente y que el grupo de personas venía por detrás del vehículo a unos diez metros. Aclaró que al realizar la consulta de lo que estaba sucediendo, no descendió de la moto. Que desde que él inició la persecución, el

vehículo debe haber frenado a unos doscientos metros, justo frente de un boliche. Que la moto estaba en buenas condiciones, era un moto Honda Tornado 250, y que estaban identificadas tanto la moto como su persona como policía. Que ya en persecución del vehículo, a la altura de la bifurcación pasando el Hospital de Urgencias, observó a una chica pidiendo auxilio sin poder precisar si era desde la puerta delantera o trasera de lado derecho del auto. El auto se detuvo sin que él lo interceptase por delante. En el trayecto de persecución, hizo señas de luces y usó la sirena para que detuvieran el auto. Que entiende que frenaron porque él ya estaba casi pegado a ellos. Se detuvieron a una distancia de unos dos metros de la vereda. Acto seguido, descendió el conductor, dio la vuelta al auto y abrió la puerta trasera, y descendió la chica y otro hombre. Que la chica y el hombre que descienden de la parte trasera estaban discutiendo. El declarante preguntó que sucedía, y la chica le respondió “*me agarraron, me levantaron*”; ante esta respuesta el deponente le dijo a la chica que se ubicara detrás de él, y a los masculinos les dijo que se quedaran quietos contra el vehículo. Que el que se bajó de la parte trasera le hizo caso omiso, empezó a insultarlo y se iba acomodando los pantalones. Ese mismo masculino se fue rodeando el auto, hasta que llegó a la puerta del conductor. El declarante al percatarse que tenía la intención de subirse al auto, rodeó rápidamente el vehículo e intentó sostener la puerta abierta pero este sujeto pudo cerrarla y encender el auto. Que S. arrancó el auto y él corría a la por unos tres metros tratando de agarrar la puerta. Alcanzó a ver que el auto doblaba hacia la Av. XX. R. mientras tanto se lo veía lúcido y acató las órdenes, no ofreció resistencia. La chica refirió que “la levantaron, la llevaron, que no estaba con ellos”, estaba muy nerviosa. No recuerda bien cómo estaba vestida. Que en ese momento estaba solo, que su compañero miraba la situación desde el puente y desde allí avisó al distrito uno para el apoyo policial. La chica y el detenido se quedaron con él hasta que llegó el móvil. Que las personas que habían corrido detrás del auto no se acercaron posteriormente al lugar de aprehensión. A preguntas dijo que no apareció ningún testigo. **Solicitó la Sra. Fiscal la incorporación de la declaración del testigo obrante a fs. 5/6, sin objeción de las partes, lo que así se ordenó.** Para ayudar a su memoria se leyó la parte pertinente de su declaración de fs.05/06: “[...] que previo a retirarse del lugar de la aprehensión, retornó hacia la intersección de calles S. y S. a

fin de identificar a los testigos, en donde un sujeto de sexo masculino se le acercó y se identificó como el testigo que lo había alertado del hecho, identificándose como G. G. G.G., de nacionalidad argentina, de 25 años de edad... con domicilio en calle A. L. n° XXX–sic-. V. Que a preguntas... formuladas... manifiesta... que solo alcanzó a observar la primera (letra) del dominio del automóvil y refiere que era una "B". Respecto las características físicas del sujeto que se dio a la fuga, refiere ... que solo recuerda que era un sujeto de sexo masculino 1,70 de altura aproximadamente, de tez morocha, cabello corto y oscuro, y de ropa oscura [...]”. Ante lo cual manifestó que volvió a la esquina de S. y S. para buscar testigos, en donde habló con varias personas pero ninguna quiso acompañarlo a la comisaría para el procedimiento. Las femeninas que le avisaron, no podría decir que fueran trabajadoras sexuales. Sí recuerda haber dado con un masculino que habría sido uno de los que le aviso que se llevaban a la chica. A preguntas formuladas por la defensora Dra. Q., dijo que la chica que pedía socorro, la vio que sacaba por la ventanilla la cabeza y los brazos, y miraba hacia atrás. Que esto lo vio aproximadamente cincuenta metros antes del boliche. Que el conductor se bajó y abrió una puerta del lado derecho, y bajó la chica y el otro hombre. Que estos dos últimos estaban discutiendo, sin lograr escuchar sobre lo que discutían. En ese momento pensó primero que era una discusión de pareja. En primera instancia, la chica dijo que “*la cargaron, la llevaron*”. Luego dijo ella que le habían intentado robar de su cartera. Recordó que cuando se iba acercando vio un tumulto en la parte de atrás del auto. Que ella se bajó del auto con su cartera, sin recordar detalles. Más tarde, sin precisar si fue antes o después de la denuncia, ella le contó que le había sucedido, le mencionó que la quisieron abusar, le contó que era trabajadora sexual. Que ella la habían contratado para practicar sexo oral, que con el primero no hubo problemas pero el segundo quiso pasarse del tiempo y ella le dijo que ya estaba; que frente a eso, este segundo varón intentó obligarla tomándola de su cabeza y arrimándola hacia su zona púbica. Que creyó que podrían estar discutiendo por dinero. A preguntas efectuadas por el Asesor Dr. G., dijo que R. intentó calmar a S., manifestando “*Para, ya está*”. Que en ese momento no constató lesión física. Que la colaboración llegó en breve tiempo y mucho después de la fuga. Que el auto estuvo detenido por pocos minutos, no supo si llegó a un minuto. A pedido del Dr. G.,

se incorporaron las actas de aprehensión, croquis e inspección ocular de fs. 7/9. También a solicitud del defensor, el declarante realizó la lectura del acta de inspección ocular obrante a fs. 08. Que las personas del grupo sólo mencionaron que vieron el auto y escucharon los gritos, pero ninguno mencionó haber actuado en esa situación. Que no puede precisar la distancia entre el auto y las cinco personas. Que sólo pudo palpar a R., que ante la fuga de S. no pudo hacerlo con él. A preguntas de la Sra. Fiscal, dijo que a esa hora no es tan transitado, pero sí bajan autos y colectivos por allí. Que el movimiento es menor aún por Costanera. Esa noche estaba cerrado el boliche. Que había vehículos circulando, pero no observó gente caminando. Que al momento de abordar el auto, él estaba a una distancia de cinco o diez metros y cuando la mujerle dijo que le habían robado, le ordenó a ella que se ubicara detrás de él e intentó controlar a los dos masculinos pero que el que se bajó de atrás no se quedaba quieto sino que iba caminando hacia la puerta del conductor mientras lo insultaba. Que pudo identificar a G.G.G. pero no recuerda qué le dijo, como que ellos habían visto la situación, le hablaban todos al mismo tiempo, estaban nerviosos, y ahí pidió los datos de uno. No recuerda si le dijo qué actividad realizaba.

A petición de las partes se incorporó por su lectura el resto del material probatorio: Testimonios de:

3. R. R., personal policial comisionado (fs.19). Con fecha 01/06/19 declaró sobre lo observado en las filmaciones de los domos de la Policía de la Provincia, sin obtener información relevante para la causa y *en cuanto a la identificación de la matrícula del vehículo en cuestión, manifestó que se observan distintos vehículos de color rojo circular en el recorrido realizado, pero en ningún momento se visualiza un Peugeot 306. No obstante ello, en ningún caso es posible la identificación de matrículas de vehículos en movimiento, salvo que algún hecho delictivo se haya anunciado, lo que genera que el operador vaya haciendo zoom y obtenga una imagen nítida, de lo contrario, la imagen se pixela, que ello le fue informado por el operador. Sin embargo, logró ver que a las 01:47 horas del 01/06/2019, frente al boliche "L.C." (Bv. G. XXX) se observa un control vehicular, en el cual puede haber estado involucrado el rodado buscado, pero no se logra observarlo, atento a que un árbol muy grande obstaculiza la visión. Asimismo se puede ver que detrás de ese*

vehículo que no es posible identificar, un móvil policial Fiat Cronos se retira del lugar, teniendo conocimiento que dichos móviles poseen cámaras, por lo que en caso de solicitarlas, quizás se pueda identificar al vehículo y a su respectiva matrícula.

4. A. E. E. (fs. 47), personal comisionado de la UJ 1ª, con fecha 03/06/19 declaró sobre la encuesta vecinal en las inmediaciones del domicilio de R., sito calle L. M. Nro. XXX de Barrio M. de esta Ciudad de Córdoba. Con motivo de ello procedió a entrevistar a quien se identificó como O. A., 24 años quien manifestó conocer al aprehendido pero no recuerda haberlo visto en poder de un vehículo automotor marca Peugeot Modelo 306 de color xxxxxxxx. Seguidamente procedió a entrevistar a una mujer quien solo se identificó como C., negándose a aportar restantes datos personales por temor a represalias manifestó que no recuerda haberlo visto con el vehículo mencionado. Posteriormente se constituyó en el lugar del hecho, donde trató de establecer testigos presenciales del mismo y cámaras de seguridad privadas, diligencia que arrojó resultando negativo. Respecto a cámaras DOMO manifiesta que existe un domo policial en las inmediaciones del puente Sarmiento.

El 05/06/19, expresó que (fs. 54) habiendo tomado conocimiento del presente actuado a través de su lectura, y teniendo especialmente en cuenta el resultado del recorrido fotográfico realizado por la damnificada, se avocó a la individualización del segundo sujeto que intervino en el hecho y se dio a la fuga en el automóvil rojo de vidrios polarizados. Así las cosas, se constituyó en el domicilio del primer reconocido, el Sr. F. D. V., sito en calle P. L. C. Nro. XXX de Barrio M., siendo una vivienda sin numeración visible pintada de color xxxxxx. Allí entrevistó a un vecino que se negó a identificarse para no verse involucrado en ningún problema, pero refirió que conoce al nombrado y que no tiene ningún auto rojo, y que hace mucho que no ve. También entrevistó a una vecina del domicilio ubicado al frente de la casa con numeración XXX, siendo una chica joven, de unos 27 años de edad, la que tampoco quiso identificarse, pero confirmó lo dicho por el otro vecino. Seguidamente, se constituyó en el domicilio del segundo reconocido, L.G.R., sito en calle K. Nro. XXX de Barrio V.

C. – no existe el nombre C. como figura en el álbum del recorrido-. Allí entrevistó al vecino de la numeración XXX, el cual sólo aportó su apellido, O., y dijo que su vecino no tiene un auto como el descripto por la damnificada, que tiene un Ford fiesta y un

Fiat Palio, los cuales estaban estacionados en la calle al momento de la entrevista.

El 07/06/19, declaró (fs. 62) que *se constituyó en inmediaciones del domicilio del aprehendido R. K. E., sito en calle L. M. Nro. XXX de Barrio M., en donde procedió a entrevistar a vecinos del sector, entre los cuales se hizo presente una mujer, quien no quiso aportar sus datos personales, quien le manifestó conocer al aprehendido, y que este suele andar en un vehículo marca Peugeot modelo 306 de color rojo, vehículo el cual le pertenece al sobrino de K. R., a quien solo conoce como "P.". Acto seguido le mostró una fotografía del sobrino del aprehendido desde la página de la red social Facebook donde figura con el nombre de usuario "P. T.", pudiendo observar que posee las características físicas similares a las proporcionadas por la damnificada y alas de las personas señaladas como parecidas en el recorrido fotográfico practicado por aquella. La mujer agregó que cree que el "P." se apellida S. y que vive en Barrio Y., desconoce calle y numeración aporta en este acto impresión de pantalla del perfil de Facebook del "P." la que será adjuntada digitalmente a las presentes.*

El 11/06/19 manifestó (fs. 68) que *se constituyó en inmediaciones del domicilio del aprehendido R. K. E. con el objetivo de tratar de observar el vehículo Peugeot 306 de color rojo mencionado por una vecina en una declaración precedente y al supuesto sobrino del aprehendido un tal "P". Dicha diligencia arrojó resultado negativo dado que además de no contar con el dominio del mismo en el sector no hay cámaras ni domos que ayuden a la investigación. Además se intentó investigar a través de la red social Facebook pero la persona "P. T." posee cuenta privada y no es posible ver su contenido. Seguidamente y a los fines de ubicar al testigo G. G. G. G. es que se constituyó por la zona de R. y O. de B° C. ya que al parecer se encontraría en situación de calle. En el lugar se entrevistó a vecinos y comerciantes quienes manifestaron no conocerlo...".*

6. G. A. R. A. (fs.52 y 64), personal comisionado de la UJ 1^a, declaró sobre la tarea que realizó para ubicar al testigo G. G. G. G.

7. F. M. P. (fs. 80) con fecha 02/07/19 manifestó que *se constituyó en las inmediaciones de la intersección de calles O. y S. donde practicó averiguaciones en relación a la existencia de edificaciones de propiedad/uso militar. Logró establecer*

que en la ochava noroeste se halla una construcción de material tradicional, que tiene ingreso por calle S. al XXX –numeración visible-, con puerta de ingreso de color marrón, que sería de propiedad del Ejército pero que actualmente estaría usurpada por varias familias. Se tomaron tres imágenes fotográficas del lugar constatado que en este acto acompaña, para mayor ilustración, junto con un croquis ilustrativo. En la misma fecha manifestó que (fs. 84) realizó búsqueda en el padrón electoral con los siguientes parámetros: apellido “S.”, sexo “masculino”, edad aproximada 24, barrio “Y.”. Arrojando como resultado aproximadamente cien registros con sexo masculino y apellido S. Tras una minuciosa lectura, pudo establecer que el único ciudadano de apellido S. con domicilio en barrio Y. dentro del rango de edad buscado es M.A. S., Clase 1995, DNI N° XXX, Circuito electoral Y., domicilio: P. XXX. Se adjunta impresión del padrón electoral.

C.A.F. (fs. 90), personal comisionado, con fecha 03/07/19 declaró que *realizó búsqueda en el perfil público del usuario de Facebook “P.T.”, observando en las fotografías la presencia de un automóvil de color rojo, marca Peugeot. En una de las imágenes se divisan en el dominio los números “XXX” y la primera letra “X”. En otra de las imágenes se ven las letras intermedias “X”. Por lo que el dominio completo sería “XXX”. Se adjuntan las dos imágenes referidas.* El 11/07/19 manifestó (fs. 111/112) *que por directivas impartidas en el día de la fecha, en horas de la tarde y con la finalidad de ubicar a G.G. G. G. para ser citado en calidad de testigo, es que se procedió a consultar el padrón electoral, el cual arrojó dos domicilios históricos del mencionado, siendo estos calle O. L. N° XXX barrio G. P. y P. de los A. N° XXX, de barrio B.V., ambos de esta Ciudad. En primer lugar se dirigió a calle P. de los A. N° XXX de Barrio B. V. y una vez allí entrevistó a una persona de sexo masculino, que manifestó llamarse C. C.E., de 38 años de edad y ser cuñado del testigo antes referido. Agregó que desde hace varios meses G. G. no reside en el lugar debido a que tuvo un problema con uno de sus hermanos y se habría retirado desde ese entonces a vivir a barrio G. P., desconociendo mayores datos. Posteriormente el declarante se constituyó en calle O. L. N° XXX de barrio G. P., lugar en donde entrevistó a una persona que manifestó llamarse J. R. G., de 80 años de edad el que refirió ser abuelastro del testigo. Agregó que, debido a que G. G. tienen problemas de adicción*

tuvo que pedirle que se retire de su hogar, y que desde hace dos o tres meses no vive en su domicilio, manifestando también que hasta lo que sabe estaría en situación de calle por la zona de Barrio G. P. de esta Ciudad. Seguidamente y a los fines de ubicar el domicilio del denunciado...S.M. A., es que el declarante procedió a realizar una búsqueda en el padrón electoral, el cual arrojó que el número de identidad nacional del nombrado es N° XXX y se domiciliaría en calle P. N° XXX de barrio Y., de esta ciudad. es por esto, que el deponente procedió a constituirse en las inmediaciones del lugar y sin identificarse como personal policial entrevistó a vecinos del sector, los que refirieron que S. M. efectivamente reside en calle P. N° XXX, del mencionado barrio y que en relación al auto en el que se conduce, sería un vehículo color rojo, creen que marca Peugeot, modelo 306 –sin aportar número de dominio-, el que suele estar estacionado al frente del domicilio en algunas ocasiones, sin saber en dónde lo guarda su propietario en forma regular. Agregaron que desde hace una semana aproximadamente no lo ven en su domicilio. Motivo por el cual, el declarante procedió a constatar el lugar hace entrega de croquis ilustrativo.

El 14/07/19 declaró (fs. 114) que el día anterior en horas de la mañana, tarde y noche se constituyó en las inmediaciones del domicilio sito en calle P. N° XXX de barrio Y., de esta Ciudad, donde se domiciliaría S. M. A. ,no observando el vehículo color rojo en el que este se conduciría. Asimismo en el día de la fecha se constituyó nuevamente en horarios de la mañana, tarde y noche, en el mismo domicilio, arrojando resultado negativo.

Con fecha 22/07/19 (fs.115) que se constituyó en las inmediaciones de los distintos domicilios donde residió en algún momento el sindicado, logrando determinar que desde el pasado martes dieciséis del corriente mes y año, M. A. S. ha regresado a la casa de sus padres, sito en calle P. XXX de barrio Y., el cual ya fue constatado oportunamente, y que debido a que trabaja en la construcción, suele retirarse de la vivienda antes del amanecer y regresa a la noche. Asimismo se entrevistó a varias personas, que se negaron a identificarse para no verse involucradas, quienes informaron que en relación al automotor marca Peugeot modelo 306, dominio XXX, estaría guardado en un taller mecánico de barrio M., más precisamente en calle L. y

P. al XXX, entre calle B. V. y L. B. Seguidamente se procede a constatar el referido taller. Realizó encuesta en el sector, entrevistando a vecinos, que no quisieron aportar sus datos para no verse involucrados, quienes fueron coincidentes en expresar que en el domicilio constatado funciona un taller, que sería explotado por un tal "J", y que para llegar al mismo se debe traspasar el portón de chapa color negro, el que da acceso a un patio descubierto, y avanzando unos quince metros, se llega al mencionado taller. Asimismo los entrevistados refirieron tener conocimiento que en dicho patio descubierto que se encuentra entre el portón de ingreso y el taller, hace unos días atrás un hombre de unos 20 a 25 años, habría dejado un vehículo marca Peugeot, modelo 306, color rojo, desconociendo con qué fines, el que actualmente aún permanece allí estacionado.

El 25/07/19 (fs. 176) manifestó que *a fin de verificar si el denunciado M.*

A. S., ha regresado a la casa de sus padres, sito en calle P. XXX de Barrio Y. Portal motivo, se constituyó en dicho domicilio, y entrevistó a varias personas del sector, que se negaron a identificarse para no verse involucradas, quienes expresaron que no han vuelto a ver al sindicado desde hace varios días, desconociendo donde podría encontrarse actualmente. El 29/07/19 (fs. 173) declaró sobre la detención de M. A. S., en sede de la Fiscalía.

8. S. S. S. (fs. 152) comisionado de la Unidad Judicial, declaró con fecha 23/07/19 sobre la orden de allanamiento en el domicilio de M. A. S., detalló que *siendo las 06:45 horas, se constituyó en calle P. XXX de barrio Y. de esta Ciudad. En el lugar fue atendido por R. P.B. de 43 años de edad quien permitió el ingreso al inmueble sin oponer resistencia. Seguidamente se procedió a diligenciar la orden mencionada, arrojando resultado negativo en cuanto al secuestro de elementos relacionados, como así también, resultado negativo en la detención del imputado M. A. S..* En la misma fecha declaró respecto del diligenciamiento de la orden de allanamiento para el inmueble ubicado en calle L. y P. al XXX entre calles B. V. y L. B. de Barrio M. de esta ciudad donde funciona un taller mecánico. Manifestó (fs.155) que *arrojó resultado positivo en cuanto al secuestro del automóvil marca Peugeot, modelo 306, color rojo, dominio XXXX, motor N° XXXXX, chasis N° XXXX, el cual se*

encontrada en el patio descubierto que se desplaza al traspasar el portón de ingreso. Se hace constar que el mencionado vehículo se encuentra en mal estado de conservación, tanto en su interior como en su exterior, que no posee batería, que la puerta trasera derecha -detrás del asiento del acompañante- no abre, ya que la palanca interna para hacerlo está rota, observándose un alambre atado en la misma, y asimismo posee un cilindro de GNC N° XXX instalado. A su vez, el Sr. C. manifestó que el referido vehículo pertenece a A. S., aportando el teléfono del mismo, desconociendo el domicilio actual. El Sargento S. secuestró tarjeta verde del vehículo mencionado, a nombre de N.O.G. y tomó fotografía de la puerta mencionada, en soporte digital, que se adjuntó en el sistema digital de sumarios.

9. M. R. R., personal comisionado de la Fiscalía que logró dar con el paradero del testigo G.G.G. y diligenció su citación (fs. 363). A fs. 378, declaró sobre las diligencias que llevó a cabo para ubicar a la testigo “D.”, con resultado negativo.

10. G.G.G.G. (fs. 365/366), con fecha 18/10/19 expresó *que en diciembre de 2018 tuvo una discusión con un hermano, lo denunció por violencia familiar y se tuvo que ir del domicilio familiar por lo que comenzó a andar por la calle. Paraba en la zona de barrio C.G. P., dormía en lo de un amigo que le prestaba lugar. Para subsistir se puso a limpiar vidrios en el Puente XXXXX durante todo el día. En esas circunstancias, conoció a varias chicas que ejercen la prostitución, entre ellas, conoció a una con el nombre de Y. El 01/06/19 –día de su cumpleaños-, en horas de la noche, no recuerda el horario exacto, estaba charlando con D., no sabe el apellido, que suele trabajar en calle S. Ella le comentó que esa noche “estaba dura la calle” en alusión a que no había recaudado mucha plata, él le ofreció ir al quiosco y compró una Coca. La abrieron y se sentaron a tomarla en la esquina de calles S. y S. De repente vieron aparecer por calle S., en dirección hacia S., un auto de color oscuro, cree que bordó, alcanzó a verle una letra de la chapa patente, en este momento no la recuerda. En el interior del auto le llamó la atención que una chica que venía en la parte trasera del auto gritaba “ayúdame, ayúdame”, un sujeto al lado de ella le tapaba la boca. No lo vio bien, no puede describirlo. Adelante iba otro hombre que*

manejaba, no recuerda si había más personas dentro del auto. El auto se detuvo por el semáforo que había dado luz roja. Pudo identificar a la mujer, porque es una de las trabajadoras sexuales de la zona, se trataba de Y., que tiene pelo corto rubio. Ante el pedido de ayuda de Y., intentó abrir primero la puerta trasera del lado del acompañante, y no pudo, después trató de abrir la puerta del lado del acompañante y tampoco lo logró. Como quería que el auto se frene, metió el torso dentro del vehículo a través de la ventana de la puerta del acompañante que estaba con el vidrio bajo. Se estiró para tratar de sacarle la llave del tambor y no lo logró porque el conductor extendió una de las manos empuñando un “fierro” en dirección del declarante, cree que tal vez le quiso pegar un culatazo, pero alcanzó a esquivarlo. Aclara que el fierro era un arma de fuego, de tamaño chico, con tambor, tal vez una 38 o 32, no recuerda el color. Ha visto armas en su vida por eso aclara qué tipo de arma podría ser. No sabe de dónde sacó el fierro, si lo tenía en la mano o en otra parte del auto, pero lo sacó inmediatamente cuando el declarante entró su torso al vehículo. No recuerda si los sujetos dijeron algo. Seguidamente, un taxi que estaba junto al vehículo descripto, le dio paso y el auto en el que iba la mujer, salió rápido con las “ruedas arando” entrando a contra mano una cuadra y después vio que dobló para el lado de la Terminal donde lo perdió de vista. Trató de correr detrás del auto pero iba a mucha velocidad y solo alcanzó a gritarles que se llevaban a una chica secuestrada a los policías que están en el control vehicular del Puente XXXXX. Vio que un policía en moto fue en persecución del auto. Minutos después le preguntó a otro policía qué estaba en el Puente si sabía qué había pasado con la chica y le dijo que habían encontrado el auto cerca del “Puente xx”. Entonces se acercó a la zona para ver qué pasaba y vio desde una distancia aproximada de diez o quince metros, la mujer que antes había pedido auxilio desde el auto, que lloraba y tenía un brazo moreteado, el auto no estaba. También había un hombre esposado, era un sujeto joven, de tez morecha, robusto, de 1.75 aproximadamente de altura, estaban custodiados por un policía varón y una mujer. El policía que estaba en el Puente le comentó que el auto se había dado a la fuga. A Y. la volvió a ver semanas después, estaba cambiada, se la notaba asustada, les decía que se cuiden por lo que le había pasado a ella. Interrogado para que diga si está en condiciones de realizar retrato

hablado, reconocimiento en rueda de personas o recorrido fotográfico, expresa que no, porque pasó mucho tiempo”.

11. Acta de aprehensión de K. E. R. (fs. 07) confeccionada a horas 02:00 del 01/06/19, por el Cabo H. O. en Bv. G. XXX de Barrio C. de esta Ciudad. Consta que *“...posee cabello corto, color castaño oscuro, de cutis trigüeño y ojos castaño oscuro...peso aproximado de 73 kgs., de aproximadamente 1.75 mts. de estatura y presenta como vestimenta...al momento de la aprehensión campera con capucha color beige, gris y azul, con... estampado el pecho lado izquierdo, pantalón de grafa color gris claro, zapatillas azules con la inscripción “Nike”...”.*

12. Acta de inspección ocular (fs. 08) de fecha 01/06/19, hora 02.15, labrada por el Cabo H. O., de la que surge que *“...se observa un vehículo marca Peugeot 306 de color xxxxx con dominio poco visible, primera letra (B), estacionado a 1 metro aprox. del cordón cuneta, con su frente orientado hacia el sentido Sur sobre la carpeta asfáltica, en su lateral izquierdo una persona sexo masculino de pie, campera oscura, pantalón oscuro, en su interior en el asiento del conductor, otra persona masculina, con campera beige, gris y azul a su lado en el asiento delantero derecho una persona de sexo femenino con su torso fuera de la ventanilla, el lugar presenta una buena visibilidad con luz artificial, apreciándose claramente las señales viales...”.*

13. Recorrido fotográfico (fs. 40) de fecha 03/06/19.

14. Allanamiento del domicilio sito en calle P. XXX de barrio Y., de esta Ciudad (fs. 154), realizado el 23/07/19 por el Sgto. S. S. en el domicilio del imputado M. A. S.

15. Allanamiento del taller mecánico ubicado en calle L. y P. s/n°, entre calles B. V. y L. B. de Barrio M. de esta Ciudad (fs.157) el 23/07/19, donde secuestró el vehículo Peugeot modelo 306 dominio XXX. Se dejó constancia *“...resultado positivo al secuestro del vehículo marca Peugeot, modelo 306 de color xxxx dominio XXX, relacionado al hecho que se investiga, el cual se encuentra en mal estado de conservación general c/ cédula de identificación del automotor siendo el titular G. N. O....marca Peugeot modelo 306 XN 4P tipo sedán N° chasis 8 XXX, n° motor XXX, control n° XXX, observando en su interior un mal estado de conservación, con*

sus tapizados dorados, sin el frente del stereo, se hace constar que el vehículo no posee batería, funciona a nafta y a GNC c/ un cilindro N° xxxx..”.

16. Acta de detención de M. A. S. (fs. 172) realizada por el Sub. Of. Principal C.A. F. con fecha 29/07/19 a horas 11.15 en la Sede de la Fiscalía.

17. Croquis: Del lugar de la aprehensión de K.E.R. (fs. 09), de fecha 01/06/19 a horas 02.25, ubicación: Bv. G. al XXX, confeccionado por el Cabo O.

18. Croquis del lugar de los hechos (fs. 81), confeccionado por el Cabo F. P., referencia “S. xxx B° C.”, ubicación de la edificación de antiguo uso militar mencionada en la plataforma fáctica.

19. Informe médico de C.S.B. (fs. 214) del que se desprende “...02/06/2019, 19:35 hs...Examen médico-legal: 1. Equimosis en evolución en cara externa tercio superior de brazo izquierdo. 2. Equimosis en evolución en cara anterior tercio medio de brazo. Naturaleza: traumática. Elemento productor: contuso. Tiempo de evolución: antigua. Gravedad: leve...Días de curación e inhabilitación para el trabajo: 5 días s/c...”.

20. Informe químico (fs. 215) de la orina rotulada a nombre del imputado K. E.R. Del mismo surge “...fecha de recolección de la muestra: 01/06/2019. hora: 12.18...conclusión: -se determinó la presencia de **metabolitos de cocaína** en la muestra de orina remitida. -se determinó la presencia de **tetrahidrocannabinoles (marihuana)** en la muestra de orina remitida...”.

21. Fichas de fotografías del álbum de la Policía de Córdoba (fs. 42/46).

22. Informe del Registro Delictual (fs. 69)

23. Planillas prontuariales: (fs. 57, 238)

24. Fotografías del lugar del hecho (fs. 82/83), donde se observa la edificación de antiguo uso militar, actualmente estaría usurpada por distintas familias.

25. Informe de dominio del vehículo marca Peugeot modelo 306, dominio XXX (fs. 93).

26. Informe de la Sección Informática Forense (fs.101/109) sobre relevamiento de los perfiles públicos de Facebook de los imputados. En el mismo se concluye en que “...Conforme lo realizado en el Procedimiento N° 1, con fecha 03/07/2019 se ingresa a

la página web *www.facebook.com* y accediendo a una cuenta del Poder Judicial habilitada para la búsqueda de perfiles públicos, se realiza la búsqueda de los perfiles solicitados identificado como “p.t.” y *id=XXX*”. Respecto de los puntos 2) y 3) del requerimiento, los mismos arrojaron como resultado positivo. De todo lo relevado se procede a realizar capturas de pantallas e impresión a color (ver Anexo I)”. En el Anexo I se observa: A fs. 105: En la parte superior la fotografía de portada del usuario “P. T.”. Donde se ve a un sujeto en una motocicleta de color rojo, que viste musculosa azul y bermudas rosa. En la parte inferior de la foja, se ve la foto de perfil del usuario mencionado, siendo un sujeto de cabello corto oscuro que mira de frente sonriendo a la cámara y muestra el pulgar levantado de su mano izquierda y el logo del club de fútbol Talleres de Córdoba en la parte inferior izquierda. A fs. 106: En la parte inferior se observa la búsqueda de “K.R.” entre los “amigos” del usuario “P. T.”. A fs. 106 vta. obra el resultado positivo de la búsqueda. Por lo que ambos usuarios están vinculados a través de la red social. En la fs. 107 aparece en la parte superior la imagen se ve a dos sujetos que posan de pie apoyados sobre el capot de un auto de color rojo. El sujeto de la derecha viste bermudas rosa y musculosa roja y saluda con el pulgar de la mano izquierda. Entre las piernas de este sujeto se divisa parte de la patente del vehículo “XXX”. En la parte inferior de la hoja, aparece publicada con fecha 25/05/17 la foto de un automóvil de color rojo, con vidrios polarizados, estacionado en la calle junto al cordón cuneta. Sólo se observa su lateral izquierdo. En la foja 107 vta. se observan desde otra perspectiva, dos imágenes del vehículo descripto. En este caso, se logra ver la parte delantera y el lateral izquierdo. No se divisa con claridad el dominio pero si el logo característico de la marca Peugeot en el capot. A fs. 108 se adjuntan imágenes de la foto de portada y de la foto de perfil del usuario “K.R.”. En la foto de portada aparece un/a bebé y en la foto de perfil dos sujetos sonrientes dentro de un vehículo. En que se encuentra en el asiento del conductor lleva puestos anteojos de sol. En la foja 109, consta la búsqueda entre los “amigos” de “K.R.”, con resultado positivo en cuanto a su vinculación en la red social con el usuario “P.T.”

27. Informe de la Central de Comunicaciones de la Policía de Córdoba -101- (fs. 125/126). De fecha 01/06/19 hora: 01.52.36. Hecho relevante. Descripción: ...*Le*

informan a la dotación que un vehículo quiere subir a una femenina a la fuerza. “ 03.30hs. Dtto. 1 CVE-detenido-Puente XXXXXXXX y XXXXXXXX- informa personal policial en el patrullaje preventivo es alertado por la Sra. B. (35). , manifiesta que es trabajadora sexual y un sujeto por un momento la privó de su libertad, por lo que el personal actuante con las filiaciones aportadas procede al control y aprehensión de R., K. (24)...s/c L. M. XXX B° M. (no registra antecedentes)...” “...01.56.07 a.m. Informa un transeúnte le informa que un Peugeot 306 color rojo quiso subir por la fuerza una femenina-El vehículo venía hacia el control y se le da alcance en la XXXXXXXX a la altura del boliche L. C. baja la femenina y hace QTN raudo-Levanta con la femenina y el testigo a la Cria. Ira.” “...02.16.29 a.m. Aparentemente una mujer trabajadora sexual es subida a la fuerza a un vh en la calle R. el vh llega frente al boliche L.C., la mujer se baja del vh frente al boliche, personal de las motos logra la aprehensión de un sujeto, el vh se da a la fuga, las cámaras informa que toma un siena rojo que le falta un foco”. “...03.40.57 a.m...Se ha ingresado un nuevo supuesto autor al hecho...R.K.. Edad: 24...Observaciones: L.M. XXX B M.”. “...03.41.28 a.m...Se ha ingresado un nuevo damnificado al hecho...Nombre: B. Edad: 35...” “...03.48.41 a.m...Informa que mientras hacían la pp en el Puente XXXXXX, escuchan unos gritos de una femenina, se emprende la persecución en un vh que se logra alcanzar frente al boliche L. C, logran bajar a la mujer y al sujeto aprehendido, mientras que el vh se logra dar a la fuga no pudiendo ver para dónde se fue. El vh era un Peugeot 306 de color rojo...” “...05.21.44 a.m... Detenido- Puente XXXXXX y XXXXXX- Informa personal policial en el patrullaje preventivo es alertado por la Sra.(35)...manifiesta que es trabajadora sexual y un sujeto por un momento la privó de su libertad, por lo que el personal actuante con las filiaciones aportadas procede al control y aprehensión de R., K. (24)...(no registra antecedentes)...”.

28. Certificado de la Unidad Judicial Uno (fs.48) en el que consta que se entabló comunicación el 03/06/19 con el Cabo H. O. –personal policial que realizó la aprehensión del imputado R.- e informó “...que cuando se encontraba controlando al aprehendido no había móviles policiales presentes, sino que los mismos se apersonaron una vez que aquel vehículo se dio a la fuga. Debido a ello, los móviles que se apersonaron no lograron captar el dominio del vehículo

investigado... ”.

29. Impresión datos de carátula de sumario digital N° XXX (fs. 132):

Unidad Judicial Violencia Familiar. Fecha de sumario 05/11/18. Estado: En trámite. Tipo de sumario: denuncia. Magistrado: Fiscalía de Instrucción de Violencia Familiar de 3 Turno.

30. Copia de la denuncia formulada por B.M.G. con fecha 05/11/18 en la Unidad Judicial N° 10 en el marco de violencia familiar, en contra de K.E. R.,(fs. 133/141).\

31. Copia del SAC Multifuero de expediente caratulado “R.K. E.- Denuncia por Violencia Familiar” en la que obra decreto de fecha 05/11/18 que dispuso (fs. 142/143) “*...orden de restricción y prohibición de acercamiento RECIPROCA, entre los Sres. B.M.G. y K.E.R. a sus domicilios...las medidas dispuestas tendrán una vigencia de cuatro meses, plazo en el cual las partes deberán comparecer a fin de informar la situación actual... ”.*

32. Copia del SAC Multifuero de expediente N° XXX (fs. 162), caratulado “ *M., F.- S., M. p.ss.aa. usurpación*”, Fiscalía de Instrucción del Distrito 3 Turno 7, fecha de inicio 26/03/19, estado activo, Unidad Judicial N° 9.

33. Certificado (fs. 163) de fecha 26/07/19 en que consta que de “*...los autos “M., F.-S., M. p.ss.aa. usurpación” SAC N° XXX... que surge acta de imputación de fecha 16/01/19 de M. A. S. p.s.a. del delito de usurpación a tenor del art. 306 in fin del C.P.P. En el acta además consta que se domicilia en calle P. XXX de Barrio Y. de esta Ciudad de Córdoba, nació el 18/10/95 y es hijo de M. S. y de P.R ”.*

34. Informes de la Sección Video legal

A fs. 228/232, respecto del material identificado como “C.C.V.O.P. Domo, Srio. N° XXX-S.y Maipú-Bv. XXXXX y XXXXX- XXXXX y XXXX-Hora=01.30 a 02.00 hs. Fecha 01/06/2019. Se informa que “ *tras una prolija inspección en pantalla del contenido fílmico del soporte testigo, se estableció que: * Las imágenes testigo son el resultado de información fílmica captada por cámaras que integran un CCTV (Circuito Cerrado de Televisión). * Tras una prolija inspección del soporte DVD-R no se visualizó hecho de interés mencionado en el oficio... ”.*A fs. 231, respecto del

material identificado como “CCVOP Domo, Srio. n° XXX, “Mercado XXXX
Hora:01.00 a 02.00 fecha 01/06/2019.

34 Fotografía de tarjeta verde del vehículo marca Peugeot 306 dominio XXX (fs. 252/253).

35. Informes Registro Nacional de Reincidencia: (fs. 261 y 262)

36. Informe de la Unidad Judicial Violencia Familiar sobre las actuaciones sumariales 907/15 iniciadas con fecha 17/02/15 del que surge (fs.268) “
...damnificada B. M.R.Q., de 19 años de edad... y denunciado R. K. E., domiciliado en calle L.M. XXX, B° M..., vínculo a la fecha de la denuncia concubinos, con conocimiento e intervención de la Fiscalía del 3 T, quien dispuso imputar a R. K. E. p.s.a de “Amenazas”, el cual fue notificado el día 19/02/2015, sumario elevado a la fiscalía interviniente con fecha 05/06/2015...”.

37. Copias del SAC Multifuero del expediente N° XXX, Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género, (fs. 264), caratulado “Denuncia por violencia familiar” de fecha 18/02/15, partes: Denunciante: R.Q., B. M. denunciado: R.K. E.

38. Informe de la Unidad Judicial N° 10, (fs.267), en que se hace saber “*...1) En relación al SD XXX el mismo se caratula “lesiones leves”, donde resultó denunciante G. B. M. y denunciados R. K. E. (ex pareja) y T.B. (ex suegra), por un hecho sucedido el 26/11/17. En las mismas interviene la Fiscalía de Instrucción del Distrito Judicial n.º II, Turno 5º, en las que el Ayudante Fiscal de esta dependencia impartió la directiva de imputar a ambos denunciados p.s.a del delito de “lesiones leves”. Las mismas se encuentran en esta Unidad Judicial n.º 10, en estado de instrucción. 2) En relación al SD XXX el mismo se caratula “denuncia formulada”, donde resultó denunciante R., K. E. y denunciada G. B. M. (pareja), por un hecho sucedido el día 04/11/17. En las mismas interviene la Fiscalía de Instrucción del Distrito Judicial n.º II, Turno 7º, en las que no hay directivas de imputación. Las mismas se encuentran en esta Unidad Judicial n.º 10, en estado de instrucción...”.*

39. Informe elaborado por la Lic. L. B., respecto de la solicitud de careo de la

defensa del imputado K. E. R. (fs. 278).

Del que emerge “...Considero que enfrentar a la presunta víctima a una situación estresante como la que se solicita es totalmente innecesario y victimizante, colocándola en un lugar de mayor vulnerabilidad y descrédito, señalando además, que luego de las entrevistas mantenidas con C. B. en el marco de su pericia psicológica, se evalúa que lo solicitado sería un acto perjudicial para la Sra...”.

40. Informe técnico mecánico del rodado marca Peugeot 306 dominio XXX (fs. 346/351): “**Objeto del informe:** Realizar un informe técnico mecánico a fines de determinar en particular mecanismos de cerramientos y traba de seguridad del automóvil Peugeot 306 con dominio XXX...”. “**Desarrollo técnico:** ...Al inspeccionar detenidamente los diferentes elementos que componen la cerradura y el sistema de cierre del vehículo se observa lo siguiente Al ser una versión base, la unidad presenta sistema de cierre convencional de accionamiento manual, dado que dicha versión NO cuenta originalmente con sistema de cierre centralizado y NO posee adaptado ningún sistema de este tipo. El sistema de cierre en las puertas delanteras se activa manualmente mediante el pestillo interior con la puerta cerrada o mediante la llave desde el tambor de cerradura exterior, y en las puertas traseras sólo se activa mediante el pestillo tanto con las puertas abiertas como cerradas. Puerta delantera izquierda: su mecanismo de cierre es bueno, su traba no funciona tanto con la llave como con su pestillo, a pesar de que su llave entra y gira en el tambor, debido a que lavarilla de accionamiento se encuentra desacoplada de la cerradura. No cuenta con ningún sistema adicional de seguridad o bloqueo (Ver fotografías N° 5, 6). Puerta delantera derecha: su mecanismo de cierre es bueno a pesar de tener suelta la tapa de manija interior, siendo posible accionar el mecanismo en las condiciones mencionadas, se procede a colocar dicha tapa, resultando más cómodo el mecanismo de apertura interior. Su traba funciona parcialmente ya que la llave suministrada, no funciona en el tambor de dicha puerta, pero si se activa accionando el pestillo desde adentro y con la puerta cerrada. No cuenta con ningún sistema adicional de seguridad o bloqueo (Ver fotografías N° 7, 8, 9). Puerta trasera izquierda: funciona correctamente tanto su mecanismo de cierre como de traba y posee un sistema original del auto el cual sirve para impedir la apertura de la puerta desde el interior y

se puede activar mediante cualquier elemento que pueda ingresar en la ranura, como por ejemplo, la llave. Dicho sistema funciona correctamente pero NO se encuentra activado al momento del informe (Ver fotografías N° 10, 11, 12). Puerta trasera derecha: respecto a su sistema cierre, posee rota tanto su manija interior como exterior de apertura impidiendo su apertura desde el exterior, en tanto que en su interior se observa un alambre con el cual se puede abrir la puerta de manera difícil; el sistema de traba funciona correctamente y posee el mismo sistema y en las mismas condiciones para impedir la apertura de la puerta desde el interior anteriormente mencionado en la puerta trasera izquierda. (Ver fotografías N° 10, 11, 12, 13, 14). Baúl: la llave suministrada no funciona en el tambor de cierre y apertura, el sistema de cierre se encontraba en posición cerrada con el baúl abierto lo que impide totalmente el cierre del mismo con signos de ser de larga data observándose gastado el lugar donde golpea este. No cuenta con ningún sistema adicional de seguridad o bloqueo. (Ver fotografías N° 15, 16). Capot: su sistema de cierre funciona correctamente. No cuenta con ningún sistema adicional de seguridad o bloqueo

.Como dato de interés se hace mención de que tanto sus cristales laterales como su luneta se encuentran polarizados. A continuación se adjunta carpeta fotográfica con un total de 17 (diecisiete) tomas. A fs. 347/351 obran las 17 imágenes mencionadas: En la foja 350: Se observa en la parte inferior, una fotografía identificada como “N° 13” con la siguiente referencia “vista de acercamiento de la palanca exterior de apertura de la puerta trasera derecha rota”. En la foja 350 vta. parte superior: Se observa una fotografía identificada como “N° 14” con la inscripción “vista en acercamiento de la palanca interior de apertura de la puerta trasera derecha rota y suplantada por un alambre”.

41. Impresiones a color de las imágenes del detalle de la puerta del automóvil (fs. 354 y 356): se observa en detalle el sistema de cerramiento de la puerta trasera derecha del rodado, advirtiendo la presencia de un alambre atado a la palanca interior.

42. Pericia Interdisciplinaria de K. E. R. (fs. 35/37), realizada por el Dr. S. N. – médico psiquiatra- y M.A.M. – psicóloga- Entre los “Antecedentes psicopatológicos” se consigna: “...2. Hábitos tóxicos referidos: consumo de marihuana habitual, no abusivo y de cocaína eventualmente desde los 18 años de

edad. Refiere consumo social y ocasional de alcohol, niega episodios de embriaguez, tabaquismo de diez cigarrillos diarios...”.En el ítem “ Consideraciones preliminares” se lee “...Al momento de la única entrevista jurídica sostenida el Sr.R., desarrolla un relato en el que es posible evaluar que posee conciencia y comprensión del sentido y objetivo de sus actos y de la situación en la que se encuentra inmerso, dando cuenta de su versión de la problemática atravesada, sin dismnesias, tendiendo a proyectar en el afuera la responsabilidad de su accionar. Al examen actual se encuentra anímicamente estable, niega la existencia de ideas de muerte o pensamientos auto o heteroagresivos, no se evidencian fenómenos alucinatorios activo o ideas de tinte delirante. No presenta ni se evidencian signos o síntomas de intoxicación o abstinencia por el consumo de sustancias psicoactivas. Se observa un funcionamiento intelectual acorde a la estimulación recibida. Los peritos concluyen en que “...1) Fue posible establecer, a través de la aplicación de la entrevista clínica, que el Sr. K. E. R., no padece al momento de la presente valoración alteraciones psicopatológicas de gravedad manifiestas. Producto del examen actual y su relato, así como de la lectura de las actuaciones obrantes, NO se observan elementos psicopatológicos compatibles con alteración morbosa, insuficiencia de sus facultades mentales o estado de inconciencia presentes al momento de los hechos en particular que se investigan, por lo cual se considera que el sujeto **no se habría encontrado impedido de comprender sus actos ni de dirigir sus acciones.**3) No es dable advertir al momento del examen clínico actual, la presencia eficaz de factores de orden psicopatológicos o psiquiátricos de gravedad que determinen un estado de riesgo cierto e inminente: para sí ni para terceros. Es decir, la persona no reúne criterios de internación al examen actual. 4) **Recomendaciones/sugerencias:** se sugiere, salvo mejor criterio del Sr. Fiscal de Instrucción, que el peritado realice un tratamiento psicológico y psiquiátrico ambulatorio, respecto de los antecedentes de consumo de sustancias manifestados, en donde su situación procesal lo determine, con control estricto por parte del Tribunal interviniente respecto de su regularidad y evolución.”.

43. Pericia Psicológica de C.S.B.: Informe preliminar confeccionado por la Lic.

L. B. (fs. 279), por el que hace saber “...Le hago conocer que la joven se mostró

colaboradora y abierta al diálogo. Es espontánea, su discurso es fluido y da cuenta de su vida sin inhibiciones, con claridad y precisión. Refiere los riesgos, las exposiciones a la que se enfrenta cada día, los resguardos que toma y los que fue aprendiendo en el transcurso de los años. Es clara y precisa al relatar los sucesos que la llevan a la denuncia. Es clara y ha desarrollado defensas sobre adaptadas a los fines de mantenerse integrada. Su criterio de realidad es ajustado y no hace uso prácticamente de la fantasía, salvo cuando intenta proyectarse una vida diferente, más tranquila y con otra forma de vida. Presenta un lenguaje claro, espontáneo, con detalles minuciosos de la agresión recibida por parte de dos sujetos que habrían contratado sus servicios sexuales, de los cuales no conoce el nombre debido a que no habrían sido “clientes” anteriores. No se detectó tendencia a la fabulación, confabulación, mitomanía ni sugestionabilidad...”.

44. Informe de fecha 09/09/19, confeccionado por la Lic. B. (fs. 342/344), donde ya responde a los puntos de pericia requeridos. En cuanto al ítem “**Nivel manifiesto**” informa: “C. se presenta a las entrevistas pautadas puntualmente. Se muestra colaboradora y abierta al diálogo. Es espontánea, su discurso es fluido y da cuenta de su vida sin inhibiciones, con claridad y precisión. Relata que “trabaja en la calle” desde los 19 años. Situación a la que habría llegado a través de un amigo que la inicia en esto. No reniega de lo que hace, señalando beneficios y perjuicios, pero con la idea de conseguir algo mejor para su subsistencia. Refiere riesgos, las exposiciones a la que se enfrenta cada día, los resguardos que toma y los que fue aprendiendo en el transcurso de los años. Es clara y precisa al relatar los sucesos que la llevan a la denuncia”. Sobre el ítem “**Nivel intelectual**”, informa “Dentro de los parámetros normales. Sus funciones cognitivas (memoria, lenguaje, atención, etc.) se encuentran conservadas. De las “**Características relevantes de personalidad**”, señaló que: “C. es consciente de los cambios que se fueron sucediendo en sus rasgos de personalidad a partir de ejercer la prostitución. Refiere haberse armado con recursos defensivos más rígidos a los fines de lograr permanecer “en la calle”. Pero advierte que sabe a los riesgos que se expone y que intenta defenderse de ellos. También advierte que el hecho de ejercer la prostitución la coloca en cierto lugar de subestimación ante la ley, y sus posibilidades de ser protegida. Es clara y ha desarrollado defensas

sobreadaptadas a los fines de mantenerse integrada. Su criterio de realidad es ajustado y no hace uso prácticamente de la fantasía salvo cuando intenta proyectarse una vida diferente, más tranquila y con otra forma de vida. Utiliza la disociación como mecanismo defensivo, diferenciando en todo momento su cotidianidad de su rol como trabajadora sexual. Desarrolla mecanismos defensivos ineficientes, ya que se muestra fuerte y aguerrida pero aparecen indicadores en sus producciones gráficas que permiten visualizar aspectos más inconscientes, donde la desprotección, la vulnerabilidad, la necesidad de afecto y resguardo quedan al descubierto. Sus mecanismos defensivos son ineficientes. Su postura aguerrida y agresiva es una modalidad utilizada para sostenerse y habría sido aprehendida”. En torno al punto **“Desarrollo de su personalidad sexual”**, apunta la P.O. *“No se observan dificultades a la hora de valorar su identidad sexual. El trabajo que realiza habría sido elegido conscientemente y no se siente presionada para continuarlo.”* Respecto del ítem **“Presencia de indicadores por hechos de índole sexual”**, concluye en que *“...presenta un lenguaje claro, espontáneo, con detalles minuciosos de la agresión recibida por parte de dos sujetos que habrían contratado sus servicios sexuales, de los cuales no conoce el nombre debido a que no habrían sido “clientes” anteriores. Reconoce su suerte de haber salido con vida y sin lesiones de gravedad. También es clara a la hora de describir los riesgos de “la calle” pero no sólo piensa en su resguardo sino en el resto de sus compañeras que pueden encontrarse con sujetos como los que la habrían agredido, por lo que instala la denuncia. Aparece temor y hartazgo ante la aparición de este tipo de sujetos que vulneran su integridad. La secuelas encontradas (pánico ante el riesgo transitado, bronca, indignación) son mayormente compatibles con la agresión física que habría recibido y el riesgo de muerte de manera violenta que por la agresión sexual atravesada”*. Sobre el punto **“Si presenta factores de agresividad, compulsividad o impulsividad”**, expresa *“Surgen rasgos de impulsividad y agresividad como modo de defensa ante embates del exterior. Refiere que se mueve en un medio violento pero que despliega su agresividad si la situación lo amerita. De lo contrario, intenta aislarse y estar sola, ya sea cuando trabaja en lugares donde hay otros pares, o en momentos de distensión en su casa”*. Refiere que no se detectó **“Tendencia a la fabulación,**

confabulación, mitomanía, a la sugestionabilidad y al relato de episodios que no se condigan con la realidad". En cuanto a la "*Existencia de daño psíquico*", concluyen que "*No surge daño psíquico de la agresión vivida y denunciada. Sus características de personalidad detectadas son pre-existentes a lo vivido...*"; y demás constancias de autos.

IV. Discusión final: en la oportunidad procesal prevista por la ley procesal en el art. 402 del CPP, las partes emitieron sus conclusiones.

1. La Sra. Fiscal de Cámara Dra. Laura Battistelli mantuvo la acusación en los términos que ha sido fijada la plataforma fáctica con las salvedades que pasa a exponer. En primer lugar, inició con la evacuación de citas exculpatorias de los acusados. La Sra. Fiscal observó que parecía tratarse de dos eventos totalmente distintos; que sendas declaraciones chocaban en varios aspectos. Ello así, se ve reflejado en el decir de R. en relación a la compra de cigarrillos y la discusión posterior que habría tenido con S. previo a que este se retirara del lugar y llegara el agente policial, cuestiones que nunca fueron mencionadas por S. Que R. no refirió en ningún momento que la víctima hubiese intentado robarle a S. Y a más de estas incongruencias, desde un primer momento R. dificultó la búsqueda de S., en tanto siendo pariente de aquél, al ser detenido guardó silencio y luego dio referencias falsas para su ubicación; que esta circunstancia colaboró no sólo a que S. se mantuviera prófugo sino también a que pudiera esconder el auto y borrar todo rastro de lo que se hubiese encontrado en el rodado al tiempo del hecho. En cuanto a la declaración de la damnificada, la Sra. Fiscal hizo una breve introducción de cómo se encontraron los acusados con la víctima, el servicio prestado al imputado R. y el cambio de asientos para que el encartado S. se ubicara en la parte trasera con C.S.B. En esa línea, señaló que en sus dichos aquélla refirió que la puerta trasera derecha no podía abrirse desde adentro, cuestión que fue debidamente corroborada con la realidad una vez realizadas las pericias sobre el automotor secuestrado. Con ello quedó probado la imposibilidad de bajarse del auto mencionada por la víctima. Respecto a la ubicación de S. en el lado opuesto al ocupado en el asiento trasero por la víctima, quedó confirmado por dichos del mismo R. Que una vez allí, comenzó la conflictiva entre la damnificada y S., pretendiendo este último que

realizara su servicio por un precio menor al pactado. Resaltó que el S. inmediatamente antes de subir al asiento trasero se aprestó a tomar el servicio bajándose el cierre del pantalón, y que esa exposición de su pene se mantuvo durante todo el trayecto que hicieron en el auto hasta ser detenidos por el agente policial; trayecto en el cual S. con los pantalones bajos pretendía obligar a C.S.B que le practicara sexo oral. Que el hecho es concluyente al ser corroborado por el Cabo O., quien en su declaración expresó que cuando le dijo al imputado S. que descendiera del auto, el nombrado lo hizo acomodándose los pantalones, como subiéndoselos. Que este dato fue brindado por la damnificada en su testimonio en la audiencia, no pudiendo el policía obtener previamente ese dato, por lo que le otorga un carácter veraz a la circunstancia relatada. Remarcó, entonces, que son estos detalles los que sustentan la credibilidad del testimonio de la víctima.

Continuó la Sra. Fiscal expresando que lo acontecido entre S. y la víctima, discusión, forcejeo, golpes, lo fue en el interior de un auto, y no es creíble que R. no escuchara lo que pasaba en el asiento trasero. Sostuvo que lo cierto es que quien tenía el dominio del vehículo era R. y teniendo el dominio arrancó el auto; asimismo, no le encontró sentido a la referencia hecha por R. de ir a comprar cigarrillos para luego detenerse por una discusión iniciada con S., ello porque, primero, el tiempo de una trabajadora sexual es muy valioso como para usarlo yendo a comprar cigarrillos con dos extraños a esa hora de la noche. En segundo lugar, la situación en la que ellos discuten, para luego irse en soledad S. sin que aún hubiese llegado el agente de policía, tampoco halla correlato en la realidad por ser contrario a lo descrito por el Cabo O. De estas contradicciones, expresó que es de importancia mostrarlas porque ellas le dan mayor realidad a la declaración de la damnificada. Señaló que de los dichos de la víctima surge con claridad la imposición violenta actuada por S. para que la damnificada llevara adelante su servicio sexual, sin importar el necesario consentimiento de la víctima; señaló que cualquier reclamo por la prestación de un servicio no puede realizarse a los golpes como lo hizo S. Prosiguió R. arrancó el auto y lo detuvo en el semáforo, en cuya intersección se encontró con el Sr. G.G. y otra trabajadora sexual. Del testimonio de G. G., refirió que aquel vio venir un auto oscuro, creyó que era de color bordo, desde cuyo interior se escuchaba a una chica gritar

pidiendo ayuda. En este sentido, dijo la Sra. Fiscal si los gritos de la víctima se escuchaban desde afuera, se preguntó cómo es posible que R. no los haya oído encontrándose en el interior del auto. Continuó el relato con lo declarado por G. G., quien refirió que detenido el auto, él observó a dos hombres, uno intentando tapan la boca de la mujer, a quien logró ver y reconocerla como una de las trabajadoras sexuales de la zona, y el otro estaba al volante. Que en ese momento, intentó ayudar a la chica sin poder abrir la puerta trasera derecha del auto- aclarando que este testigo noha tenido acceso posterior al vehículo secuestrado, ni a la pericia mecánica realizada-. Que luego quiso acceder por la puerta delantera del acompañante, ingresando casitodo el torso por la ventana que estaba abierta, para retirar la llave del auto; este cometido no fue alcanzado porque R. apuntó con un arma calibre 38, sin tener seguridad de dónde sacó el arma. Y que acto seguido, él sacó su cuerpo del vehículo y el auto salió rápido, con las ruedas arando. Aquí la Sra. Fiscal trajo a colación el testimonio del Cabo O. en la cual mencionó “cuando escuché el chirrido de las ruedas de un auto”, denotando la coherencia de la declaración de G. G. Arrancado el auto, R. tomó por calle S. en dirección a contramano, acentuando en esto que no se trata de unacalle de barrio sino de una avenida importante de la ciudad y de mucho tránsito. Al mismo tiempo, estas personas que quisieron ayudar a la víctima, salieron corriendo detrás del auto. La Sra. Fiscal destacó, en ese punto, que lo dicho también se condice con lo vertido por el policía O., quien dijo que escuchado el chirrido de las ruedas,él observó un auto desplazándose a alta velocidad en contramano, y detrás del vehículo un grupo pequeño de personas corriendo hacia el mismo. Luego, el Sr. G.G. refirióque vio a un agente policial del control apostado en el puente XXXXXX subirse a la moto, y salir en persecución del auto mientras ellos gritaban quehabían secuestrado a una chica. Ese policía, sostuvo la Fiscal, es el Cabo O. Por último, G.G manifestó haberla visto tiempo después a la damnificada, que la vio temerosa y que les decía a todos que se cuidaran. Señaló que la versión de R. entonces no tiene verdad al punto que lo último que mencionó R. en relación a la discusión en la cual le pegó una cachetada a S., para que luego este se retire solo antes del arribo del Cabo O., se contradice tanto con la versión del coimputado S. cuanto lo declarado por el Cabo O. Que este último en ningún momento perdió de vista el auto, que pudo observar a la

mujer pidiendo auxilio con sus brazos desde el interior del vehículo y que el agente policial iba uniformado trasladándose en una moto de la policía. Sostuvo que el auto se detuvo porque ya tenía a la par la moto policial, de modo que no hubo tiempo para la discusión referida por R. Más aún, detenida la marcha del auto, cuando el policía logró hacer descender a las personas que iban en el vehículo, le dio la situación en que S. agresivamente increpó al Cabo O., se subió al auto y se dio a la fuga, arrastrando tres metros a O. quien intentó impedir la acción. Se pregunta la Fiscal cómo R. no vio todo esto. Sostuvo la Fiscal entonces que tanto el acusado R. como S. mintieron. Manifestó además que la víctima declaró inmediatamente después del hecho; el Cabo O. inmediatamente después de ella. Si todos mintieron, cuál es la versión de los hechos ajustada a la realidad, si incluso no hay coincidencia entre las versiones de los acusados. En esta línea argumentativa, la Sra. Fiscal sostuvo que el coimputado R. no debería haber obtenido su libertad, la cual se basó en un cambio de calificación, cuestión que la Fiscalía de Cámara pretende revertir. Se debe distinguir en el hecho, etapas y decisiones personales. En tanto S. pretendía que la damnificada le practicara la fuerza sexo oral, el coimputado R. -avalado por S.- al momento de arrancar el auto, privó ilegítimamente de su libertad a C.S.B. De la declaración de la víctima, manifestó que no sabía qué iban a hacerle a ella, pero lo que sabía con claridad era que quería bajarse del auto. La privación de su libertad se vio efectivizada por el impedimento de ayuda de G. G., sea o no con arma, y la elusión del control policial del puente XXXXXXXX. El delito de privación de libertad es instantáneo, desde el momento que se le impide a una persona elegir a donde se va a conducir. El coimputado R. tuvo un papel principal en ese delito porque él tenía la conducción del vehículo. Dijo además que las trabajadoras sexuales son zonales a los fines de protegerse entre ellas; y que la declaración de la víctima, así como encontró correlato en los testimonios del Cabo O. y el Sr. G.G., también se verificó a partir de la pericia psicológica practicada sobre su persona, la que da cuenta que la víctima no miente ni fabula y que tiene un concepto de la realidad muy apegado a la realidad. Consideró que, después de todo lo expuesto, el criterio adoptado por la Dra. Chirino desde el principio en cuanto a la privación ilegítima de la libertad agravada por el uso de violencia y por el uso de arma, es el que corresponde aplicar. Expresó la diferencia entre el delito de rapto

establecido en el art. 130 del CP y la dispuesta por la fiscal de Instrucción: en el rapto el bien jurídico protegido es la honestidad, cuestión que no dio en este caso. Por lo que sostuvo que la calificación a aplicar es la privación ilegítima de la libertad en concurso ideal con la figura del art.141 agravada por el uso de arma. En cuanto a S. tiene otro delito es el abuso sexual con acceso carnal en grado de tentativa, en concurso real con la privación ilegítima de la libertad agravada por el 41 bis, en concurso ideal con la privación ilegítima calificada en calidad de coautor. En ese sentido señaló que no había duda de que R. sabía lo que se estaba sucediendo en la parte de trasera del auto; tenían conocimiento de lo que estaban haciendo, porque R. le decía a la víctima “no me denuncies, tengo hijos”. Manifestó que la víctima estaba muy nerviosa, eso corrobora la pericia y el policía. Ese estado fue provocado por el solo pensar la víctima en para qué la habían llevado; fue tratada como si fuese un animal. Dijo que no es la primera vez que R. se comporta así, tiene antecedentes de violencia familiar cuya copia obra glosada en autos. No tiene condena pero si denunciade su concubina. Mencionó esto porque sostiene que las personas no son agresivas de golpe, demuestra cómo R. trata a las mujeres. La concubina de R. dijo que él es un consumidor de sustancias toxicas, no consumidor social, y que eso lo pone loco. Lo dijo su propia concubina quien pidió oportunamente una restricción. Destacó la Sra. Fiscal que la trabajadora sexual al momento del hecho se encontraba en una situación de extrema vulnerabilidad, por el trabajo mismo que realiza; a ello le adicionó su condición de mujer, es decir hubo una condición del varón sobre la mujer en la prestación del servicio, lo que denota la violencia de género estructural. Dijo que

R. no es mejor que S., en esta situación S. ejerció fuerza y propinó golpes sobre la víctima y R. permitió que en esa situación se la privara de libertad. R. tenía el dominio del vehículo y se aseguró de seguir privándola de la libertad al sacar el armae impedir que sea auxiliada por el Sr G. G. Consideró que todos los dichos de la víctima encuentran anclaje en las situaciones fácticas descriptas y demás pruebas incorporadas en autos.

Por consiguiente, la Fiscalía considera que los hechos han quedado acabadamente acreditados y con la calificación legal correcta que es la que ha dado y no con la que venía del Juzgado de Control. En cuanto a la de la pena parte de un piso dos años para

el coimputado R.; tuvo en cuenta que fue quien sacó el arma, fue quien conducía el vehículo y fue quien colocó a la víctima en situación de vulnerabilidad no sólo al privarla de su libertad, sino también cuando intentó que no lo denunciara; además, procuró ocultar la identidad de quien él sabía la había maltratado, encubrió la participación del otro, de su sobrino. Además, condujo en forma peligrosa y alta velocidad por una avenida de la ciudad. Por otro lado, consideró a su favor: que tiene hijos, es una persona joven y carece de antecedentes penales computables; por lo que solicitó la pena **tres años y ocho meses de prisión** con accesorias de ley y costas. En relación al acusado S., es autor de un tipo y coautor del otro: que a su favor consideró que es joven, tiene cargas de familia, una estructura familiar, se encontraría trabajando dentro del penal, carece de antecedentes penales computables. En contra se valoró el exceso en el ejercicio de la fuerza que no reconoce otra razón que la violencia de género, dijo que la situación de calle de una trabajadora sexual no la hace una mujer que no merezca ser respetada. El ser consumidores del servicio, no los pone en un nivel superior de quien se los presta. Cuando una trabajadora sexual pone condiciones deben ser respetadas. Ella no es menos respetable que las mujeres que ambos tienen en sus propias casas, la única diferencia es que escogió para vivir un servicio sexual cuyos consumidores son los acusados. Por lo expuesto, en el caso de S. la pena parte de cuatro años, a tenor de lo manifestado solicitó que se le imponga la pena de **seis años de prisión con accesorias de ley y costas**. Dando así por concluidas sus consideraciones.

A su turno, se concedió la palabra al Asesor Letrado por la defensa del acusado R. En esa instancia el Dr. G. manifestó, en primer lugar, que pocas veces no ha coincidido tanto con los alegatos de la Sra. Fiscal, sostuvo que la mayor parte de aquellos son apreciaciones personales, que no surgen de la prueba. Comenzó primero con la postura exculpatoria del imputado. Entendió que la Fiscal no se detuvo en los aspectos centrales, esto es: que no hubo arma y que G. G. no se apareció por la ventana, cuestión afirmada por los dos imputados. En segundo lugar, y en referencia a lo manifestado por la Fiscal sobre el acceso a la causa que tenía S. antes de ser detenido, expresó que no se vio el acuerdo o la estrategia que podrían haber armado los imputados si existen tantas contradicciones entre ellos. Se detuvo en lo

que considera en un aspecto central: la mención sobre los dichos de R. al principio en relación con su acompañante. Manifestó el Sr. Asesor que todo el Código Procesal Penal consagra las garantías del imputado por el principio de inocencia, entonces mal podría achacársele la no colaboración de R. sin defensa; eso sería violar el derecho de defensa de manera tajante. Las garantías constitucionales rigen desde el primer momento de la detención, no hace falta una imputación formal. Ahora bien, lo que sí hizo al momento de prestar declaración, ya con consejo profesional, fue aportar los datos pertinentes en cuanto a S. y al auto. Sostuvo que hay que ser respetuoso de todos derechos. En relación a la violencia de género está totalmente de acuerdo con la Fiscal, pero no debemos erradicar por la Constitución. Un proceso se lleva respetando los derechos de todos. Que no se le puede achacar en ningún momento a R. que no haya colaborado. Señaló que todos los aspectos subjetivos deben ser analizados antes, durante y después del hecho. R. fue a buscar una satisfacción sexual, en los momentos iniciales no se habían presentado situaciones de violencia de su parte. No propició esa violencia, no la quería. No iban con la intención de delinquir. No podría haber previsto la actitud de S. Eso es lo que puede pensar una persona lógica, no que iba a tener semejante problema. La situación en la que un aspecto de la posición exculpatoria queda desvirtuado, no hace caer toda la posición. Porque en igual sentido, habiendo encontrado contradicciones en la declaración de

C.S.B podría sostener que se caen todos sus dichos. Su defendido dijo que no había armas y que ningún sujeto se metió por la ventana. Expresó que su defendido frenó sin que ningún móvil policial se interpusiera, sin haber visualizado al policía porque el auto tenía sus vidrios polarizados e incluso, como lo sostuvo C.S.B pudo no escuchar la sirena que el Cabo O. dijo que activó. Que los acusados estaban drogados, que su defendido salió para cualquiera lado, podría haber seguido y, sin embargo, frenó a los doscientos cincuenta metros. Todos estos aspectos que deben ser tenidos en cuenta. Continuó su valoración refiriéndose a la primer parte del delito que se le atribuye, las amenazas calificadas. Que estas se configuraron sólo por los dichos de un testigo que ni siquiera vino al juicio, que se encuentra denunciado por los propios familiares por violencia familiar; por ello hay que tener en cuenta la catadura moral del testigo. Este testigo dio la versión de un presunto salvador, pero cuando fue entrevistado por O. (el

policía) no le dijo nada de todo esto, no le dijo nada del arma, y C.S.B tampoco le dijo nada del arma. No es una cuestión accidental sino que es central. Los demás testigos se fueron. Entonces, quién corrobora esa versión del superhéroe, nadie. En relación al arma, en un primer momento no fue mencionada por G.G., tampoco B.vio un arma durante el trayecto y ella estuvo más tiempo en el auto. Quien mencionó un arma fue la otra supuesta testigo de quien no conocemos el nombre y tampoco sabemos cómo hizo para verla a través de vidrios polarizados. El arma no apareció. Se pueden hacer mil conjeturas, pero la prueba es la prueba; el policía pudo labrar acta de inspección ocular y no vio ninguna arma. Insistió el Sr. Asesor letrado en que las amenazas calificadas no están probadas. Nadie le dijo a O. que había un arma. Lo ocurrido en la intervención de G.G. no fue visto por el policía O., y se contradijo con lo declarado por B. respecto a cuántas puertas intentó abrir G.G. El arma desapareció, uno podría imaginar que desapareció porque se fue S. y escondió el arma; de ello sigue su pregunta: ¿si pude esconder el arma, porque no pudo arreglar el auto? No se puede decir que hay certeza, si no hay prueba, el único que dice que hay arma es el testigo. Siguió con la segunda parte del hecho. Situados en el semáforo, y aquí coincidió con la Fiscal en el aspecto objetivo de la privación de la libertad, el que se consuma ya sólo con la privación de movimiento desde el momento que no la dejaron bajar. No importa cuál fue la finalidad que es la forma como viene narrado el hecho como rapto. Sostuvo que no se puede volver atrás, que habría que volver a indagar, y que se pretende cambiar con el alegato el hecho y eso es incorrecto, dijo que el Tribunal se tiene que limitar al hecho en la acusación, so pena de violar el debido proceso penal. El Ministerio Publico Fiscal debió intimar por hecho diverso, no estuvo intimado con ese aspecto subjetivo ni mención de arma. El Tribunal se halla limitado por la subjetividad del rapto y no se habla de ninguna privación de libertad con arma, eso se mencionó en las amenazas calificadas. Hizo reserva de casación en tal sentido. Se detuvo en la subjetividad la figura, puntualmente en el concepto de convergencia intencional. Dijo que el MPF intentó sostener que como su defendido manejaba es responsable de todo, pero eso no es correcto porque ello implicaría apartarse de las constancias de la causa como dice la Corte. Trajo a colación las constancias fácticas pertinentes: su pupilo procesal estaba drogado; estuvo metido en

una discusión que no inició, ni participó; con una persona con los brazos afuera del auto; que la conducta de B. es compatible con la estructura de su personalidad, impulsiva y agresiva; era en ese contexto que manejaba su defendido, frente a ese cuadro cuestionó cómo se construye ese dolo de la figura propuesta. La Fiscal intentó construirlo con el policía que dijo que puso la sirena, pero B. no la escuchó y su defendido tampoco lo hizo. Dijo que R. desde que adquirió la calidad de imputado se quedó al lado del auto, no se fugó. R. le decía a S. “déjala, déjala” ¿eso es dolo de privación de libertad? Expresó que no sólo el arma no obra mencionada en el hecho sino que las lesiones de B. son antiguas, no se puede agravar por violencia física. Por la prueba expuesta, defendió que no hay certeza de la existencia de un dolo de privación de la libertad. La única certeza es que R. frenó el auto. Cuestionó la coherencia de la víctima, exponiendo sus contradicciones en sus declaraciones: 1.

Sobre el tiempo de detención del auto: ella manifestó que habría sido media hora, y el policía dijo que fue un instante; 2. Los momentos de intento de abuso: al principio ella dijo que fue hasta que agarró el celular y luego, dijo que fue durante todo el trayecto 3. Lesiones sufridas: el policía dijo que no vio lesiones físicas apenas los encontró; 4. ¿Dónde llevaba la plata la víctima? Entre los pechos o en la cartera; 5. Respecto a las puertas del auto: ella dijo que una, y G. G. dijo que dos. Luego refirió que en relación a la causa mencionada por la Fiscal sobre violencia familiar, al estar en investigación rige el principio de inocencia. Entendió que, desde un análisis específico y detallado de la prueba, su defendido debe ser absuelto en relación al primer hecho; y con relación al segundo hecho, existen múltiples argumentos para que no le sea extensible ni la privación de libertad ni ninguna agravante. El uso del arma en todo el otro tramo del hecho no está intimado. Ni una finalidad de retención con fines sexuales es insostenible que haya sido todo el trayecto en ese sentido. Dijo que la mutación impide condenar porque ha habido una novación. No está probado que fuera privada de la libertad con el uso del arma. En cuanto a la pena si fuera por una privación de libertad simple o algún delito que encontrara el Tribunal, dijo que el MPF prácticamente no advirtió atenuantes, y él valoró que: 1) R. se quedó en el lugar del hecho, 2) colaboró con la justicia cuando tuvo defensa, 3) tiene trabajo como ceramista, y 4) es sostén de familia, tiene dos hijos menores, de 2 y 4 años, a los que debe dar el ejemplo.

Permitió la individualización de S.; su actitud que ratificó B., en decir “dejala dejala”. Hace dos años que no delinque. No tiene condenas; tiene gran dificultad económica, tiene secundario incompleto. Manifestó que no ha sido un hecho planificado, fueron a un lugar a hacer un trato comercial iba a terminar todo bien, todo lo que paso atrás fue inesperado. Las agravantes no son tales no tiene obligación de colaborar no es encubridor, por el contrario, permitió que lo traigan a S. al proceso, que se encuentre el auto. Respecto a la conducción peligrosa y alta velocidad no se puede descontextualizar de la discusión entre B. y S. Señaló que el pedido de pena es absolutamente desmesurado, tanto valorando el injusto como valorando las condiciones personales del imputado. Si correspondiera una condena sería de ejecución condicional, dijo que hace dos años que está en libertad, lo que dice la Corte, todas las pautas del art 26 del CP aconsejan la pena de ejecución condicional. Peticionó que si hay condiciones de soltura una de ellas sea un tratamiento psicológico al imputado y que sea controlado por el Tribunal de Ejecución.

A su turno, se concedió la palabra a la defensa del acusado S., la Dra. Q., la que solicitó que el sentido del fallo sea totalmente distinto a lo requerido por la Fiscalía. Expresó que la Sra. Fiscal ha ilustrado a los imputados como si fueran dos monstruos de la prehistoria. Pero ello no es así. La defensora concentró su primer parte del alegato especialmente en el relato de la víctima, dijo que del análisis detallado de tal declaración se observó ser carente de coherencia, coincidencia y veracidad. Dijo que C.S.B. ofrecía sus servicios sexuales a un precio de \$250 por sexo oral, aceptado el precio, subió voluntariamente al vehículo, no fueron con un arma de fuego y le dijeron “subite al auto que quiero satisfacer mis deseos sexuales”. La película que relató B. tuvo tres cortes en un mismo momento, mismo periodo, pero distinto modo. En la audiencia B. dijo que cobraba 300 pesos, frente a lo que la defensa le recordó que había ratificado su precio de \$250, primera contradicción. También contó la supuesta víctima que S. le entregó una suma parcial, y allí dijo, señalándolo, que quien manejaba era R. y S. iba de acompañante. Que esto no se condice con la versión de R., el cual manifestó que él iba de acompañante. Frente a esta incoherencia, la defensora duda que la Sra. B. haya podido identificar con precisión a cada uno de los acusados. Aseveró que la supuesta víctima manifestó

que cuando S. no le abonó lo acordado empezó el problema, que ella tiró al asiento de adelante a R. ese monto parcial abonado. Que supuestamente su defendido intentó con el brazo en la cabeza de ella llevársela a sus genitales y que le practicara el sexo oral. Sin que S. lo pensara R. arrancó el vehículo. En cuanto a que desde el arranque del auto hasta que se detuvo, estuvo permanentemente S. haciendo fuerza para que se le practicara sexo oral, esto no es verdad. Porque B. dijo en su primera declaración, que cuando llegó al semáforo se quiso bajar y S. la agarró de los brazos para que no pueda bajarse. Luego, en la audiencia manifestó que fue continua la fuerza desde el inicio hasta el final, la defensora sostuvo que es imposible que haya estado S. ejerciendo fuerza y no haya podido lograr que B. tocara sus genitales, estando supuestamente desnudo y teniendo en cuenta su contextura física robusta. Todo ello a colación del delito de abuso sexual con acceso carnal que se pretende endilgar a su defendido. Mencionó que la víctima dijo que S. no le tocó los pechos ni cola, y la Dra. Q. entendió que en ese escenario tan chiquito como es un vehículo si su intención hubiera sido abusarla la hubiera tocado. El verdadero problema fue que

B. se quedó con el dinero y no le quiso practicar el sexo oral, esa fue toda la discusión. Respecto del testigo O., este dijo que vio que R. se bajó del vehículo y que le abrió la puerta a B., quien se bajó primero y luego S. Que el policía les preguntó qué pasaba y ninguno le dijo, y le pareció al funcionario policial que era una discusión de pareja. Sostuvo que el abuso sexual no existió por todas las contradicciones mencionadas. Remarcó otra particularidad, siendo mes de junio, estaba frío, B. dijo que fue a cambiarse por el frío, ¿cómo es posible que fueran con la ventanilla baja? Que B. dijo “me levantaron y me quisieron robar” ¿De la cartera?

¿No era que guardada su plata entre los pechos? Eso dijo O., no vio nada de esto que la agarraron del pecho y le habían querido robar. Por ello, la defensora manifestó su duda del hecho denunciado de abuso sexual con acceso carnal por todas las inconsistencias. En relación a su defendido S. no tiene ningún tipo de antecedentes sexuales o de violencia familiar; tiene conducta de 10 en el servicio penitenciario, no tiene problema con sus pares, no ha demostrado violencia. Expresó que lo que ocurrió en el interior del auto fue la discusión por la plata. Recalcó que la Sra. B. no fue amenazada, no fue un hecho violento desde ningún punto de vista, las lesiones

comprobadas son de antigua data. Aseveró que ante la ausencia de coherencia en el relato de la supuesta víctima, sus contradicciones e inconsistencia y que hay un testigo presencial que no acredita sus dichos, el cabo O., todo lleva a una duda insuperable. Dijo que atento que el relato de la víctima no puede ser creíble, solicitó la absolución por este delito. En cuanto a las amenazas calificadas se adhirió a lo manifestado por el Sr. Asesor Letrado, pidiendo la absolución; que al pedir la absolución por la tentativa de abuso sexual con acceso carnal, el delito de rapto se cae y pidió también la absolución por la privación ilegítima de la libertad. Subsidiariamente, solicitó la inconstitucionalidad del art. 119 párrafo tercero del CP, el fundamento va a estar dado en la desproporción entre la identidad de lo injusto y la identidad de la pena. No se consumó la acción, no existió el hecho, por la desproporción de la pena. Manifestó también que su defendido lleva casi dos años privado de su libertad viviendo una película en la cárcel, con pandemia con todos los hostigamientos que se padece en la misma privado de contacto con su familiar, proveedor de tres hijos, con el riesgo de enfermedades, por lo que solicita el cese de prisión de su defendido en virtud del art. 283 del CPP, ctes. y los tratados internacionales, el art. 75 inc 22 de la CN, y mencionó que su defendido carece de antecedentes penales, ausencia de riesgo de fuga y solicitó se haga lugar al cese de prisión y a todo lo ya pedido por la defensa. En cuanto a la inconstitucionalidad, consideró que existe una desproporción de la pena del art. 119 párrafo tercero que parte de seis años con la del segundo párrafo del mismo artículo que parte de cuatro años, entre la identidad del injusto y la de la pena, porque no se consumó la acción por aplicación de la tentativa.

En esa instancia la Sra. Fiscal solicita su derecho a réplica. En primer lugar, dijo que el Asesor solicitó la absolución respecto al primer hecho y respecto al segundo hecho. La Sra. Fiscal dijo que conforme lo ha dicho la Corte no se absuelven calificaciones legales, se absuelven hechos, materialidad. En segundo lugar, no hay novación del hecho porque el Juez de Control ratificó la materialidad del hecho, hizo un cambio de calificación. Un tercer aspecto, esta fiscalía estaba de acuerdo con la calificación legal dada a tal hecho por la Fiscalía de Instrucción, ya lo ha dicho el TSJ que se reconocen conductas no calificaciones legales. Dijo que fácticamente

nunca hubo dos hechos. Por otro lado, el Sr. Asesor manifestó y recriminó a esta Fiscalía haber tomado el hecho de la denuncia por violencia familiar, pero el Asesor uso también una denuncia respecto a un testigo (G.G.). La novación en la calificación legal la hace el Fiscal de Cámara, ergo, los defensores se defienden de la acusación del Fiscal de Cámara. Nunca, acusó por un primer hecho ni por un segundo hecho y nunca se sostuvo así. Con relación al de inconstitucionalidad y cese de prisión, dijo que no se debe hacerse lugar, porque cuando se modificó la ley ingresaron figuras de otra entidad como ser abuso sexual gravemente ultrajante y también entró el sexo oral como delitos con acceso carnal. Cuestionar la tentativa es cuestionar la pena que tiene en relación al injusto de la figura principal, y esto es una cuestión de política criminal que no es pasible de inconstitucionalidad. Respecto al cese de prisión, entendió que la Defensora lo hizo en relación a la situación de su propio planteamiento, colocándose desde la perspectiva de que se le otorgue lo solicitado. Por el contrario, es evidente que no prospera el cese por el tiempo ni por el tipo de delito.

A su turno, el Asesor Letrado dijo que si bien el hecho es uno solo, el Juez de Control sostuvo dos hechos por eso el concurso real (dos hechos). Manifestó que claramente ha habido una novación por el MPF. Ese cambio debió ir con los componentes objetivos y subjetivos que no han sido intimados, dijo que el Tribunal debe atenerse a la calificación legal que contiene la acusación, más allá del relato único es un concurso real, en ningún momento del tramo de la retención sexual está mencionado el uso de arma. Está limitado el Tribunal por el hecho. Mantuvo en un totum lo manifestado en su alegato. También lo mantuvo en cuanto a la pauta de agravación de la pena por los antecedentes mencionados en contra de su defendido. **Fundamentación:**

Es conveniente destacar preliminarmente, que todas las partes aceptaron que en el día, hora y lugar fijados por la acusación, C.S.B. se encontraba en compañía de ambos imputados en el interior de un vehículo, en virtud de que previamente habían acordado que la víctima les practicara sexo oral a cambio de una suma de dinero. Por lo tanto, se advierte que tales **circunstancias de tiempo, lugar y personas** no han sido materia de cuestionamiento y quedan acreditadas por la información convergente que aportan la

denuncia y declaración de C.S.B., el testimonio del policía H. O., las actas de aprehensión (fs. 7), inspección ocular y croquis (fs. 8/9)

A partir de dicho marco objetivo, holgadamente acreditado y consentido por las partes, corresponde ahora avanzar hacia los restantes extremos del hecho.

1. Atento al modo en que ha sido formulada la acusación en contra de K. E.R. y M. A. S., donde los ilícitos que se les atribuye son expresivos de **violencia de género**, estimo conveniente comenzar el análisis por el relato de quien aparece como víctima: C.S.B. Ello es así, pues es sabido que las particulares características de este fenómeno delictivo hacen que **cobre especial relevancia el relato de la mujer**, el que adquiere un valor probatorio de preferente ponderación en la medida que resulte fiable y se encuentre corroborado por indicios confluente que conduzcan a dotar de razón suficiente a la conclusión, sin espacio razonable para el principio *in dubio pro reo* de base constitucional (TSJ, Sala Penal, S. n° 84, 04/05/2012, “S.”).

Por tal motivo, valoro que inmediatamente de producirse el hecho, la víctima efectuó la **denuncia**. Allí, previamente expuso que es trabajadora sexual y explicó que aproximadamente a la 01:30 horas, en momentos que se encontraba en la intersección de calles B. R. y O., un sujeto que se encontraba sentado en el asiento del acompañante de un automóvil de color rojo, -y que en el debate señaló que se trataba del imputado M. A. S.-, le refirió “*vení que a vos te estamos buscando, subí*”.

Manifestó que accedió a lo peticionado y se ubicó en la parte trasera del automóvil. Allí les explicó a ambos sus servicios, el cual consistía en practicarles sexo oral a cambio de un precio. Que la persona que conducía el automóvil, señalando en el debate que se trataba del imputado K.E.R., lo puso en marcha y condujo por calle O. hasta Bv. G., en donde continuó por calle S. y luego hasta la intersección con calle S. Aclaró que generalmente no se aleja del lugar donde trabaja, motivo por el cual le inquirió al conductor hacia dónde se dirigían y éste le contestó “*acá a la vuelta, donde era ese de los xxxxxx*”. Que durante el recorrido ambos sujetos iban tomando cerveza y fumando marihuana. Al arribar al lugar indicado, R. bajó del rodado y se dirigió hacia la parte de atrás, momento en el cual C.S.B. le prestó sus servicios. S., quien se encontraba sentado en el asiento del acompañante, se trasladó a la butaca del conductor. Una vez terminado

su labor, R. regresó a su asiento; mientras que S. se trasladó atrás. Allí, el nombrado le entregó el dinero, momento en que C.S.B. advirtió que era la mitad de lo acordado, ante lo cual le recriminó que no era el precio pactado y que debía abonarle la totalidad. Ante esta situación, S. insistió. Frente a la negativa expresa de la mujer, el nombrado - quien ya tenía el pantalón bajo y exhibía su miembro viril- la tomó de la cabeza y comenzó a forzarla a los fines de que le practicara sexo oral. En esas circunstancias, R. puso en marcha el rodado y condujo por calle S., en dirección hacia calle S.; ante lo cual la víctima comenzó a gritar “*pará que me quiero bajar*”, no obstante el conductor aceleró el automóvil, momento en el cual continuó gritando “*policía ayuda, policía*”. En virtud de los gritos, S. comenzó a taponarle la boca, y lanzó golpes de puño hacia su rostro, los cuales logró esquivar y a protegerse con sus manos.

En la intersección de calles S. y S., R. detuvo el vehículo en virtud de la existencia de la luz roja del semáforo. Allí C.S.B. aprovechó para vociferar nuevamente, ya que no podía descender del automóvil atento a que S. se lo impedía, tomándola de los brazos. En esa oportunidad, al advertir los pedidos de socorro, se hizo presente una persona quien intentó abrir la puerta para ayudarla; pero en ese momento R. esgrimió un revólver con el cual lo apuntó, impidiendo que pudiera auxiliarla.

En tal ocasión el imputado R. aceleró y continuó a gran velocidad por calle S., en sentido contrario al del tránsito, hasta llegar a Bv. G., en donde giró y continuó hasta la altura del boliche “L. C.” Allí finalmente se detuvo ante la presencia de personal policial, quien se conducía a bordo de una motocicleta con balizas encendidas. Que durante todo el trayecto indicado, C.S.B. forcejeaba con el acusado S., quien le impedía bajar del automóvil, mientras gritaba “*ayuda*”. También le solicitó al conductor del automóvil, esto es el acusado R., que se detuviera, no obstante éste sólo aceleraba. Una vez estacionados, S. “*comenzó a tironearla para bajarla del auto*”; momento en el cual C.S.B. comenzó a gritarle al policía que la ayude. Seguido a ello, R. descendió del mismo y le dijo a S. “*dejala, dejala que se vaya*”; oportunidad en que se hizo presente el personal policial. Allí la víctima aprovechó para descender del automóvil, y el efectivo policial la condujo detrás de él. Seguido a ello, el policía los hizo colocar contra el automóvil, orden que los sujetos acataron, pero cuando

aquél quiso controlar a R., el imputado S. ingresó al automóvil y se dio a la fuga. Seguido a ello, C.S.B. le relató lo sucedido al personal policial quien procedió a la aprehensión del sujeto que estaba en el lugar. Respecto el automóvil refirió que sólo recordaba que era de color rojo con los vidrios polarizados y que la puerta trasera derecha no se abría (fs. 1/2)

Con posterioridad, con fecha 28/06/19, ratificó la denuncia e instó la acción penal. En esta oportunidad, aclaró que el imputado R., quien conducía el automóvil, le pagó el precio acordado, esto es la suma de doscientos cincuenta pesos. Mencionó que al practicarle sexo oral, éste no logró eyacular y le dijo que no podía seguir insistiendo, ante lo cual se molestó y le dijo a su compañero *“pasa vos para atrás”*. Allí, S. se sentó en el asiento trasero detrás del conductor, se bajó el pantalón y cuando la declarante estaba abriendo el envoltorio del preservativo, él se negó. Que le insistió que tenía que ser con preservativo y que previamente debía pagarle. Que allí le extendió la mano con \$160, es decir menos dinero que el acordado, esto es, \$ 250 pesos por cada uno. Allí, le contestó *“dale, hacemelo, es tu trabajo”* sujetándole la cabeza con una de sus manos y acercándose con fuerza hacia sus genitales, sin tomar contacto con los mismos porque se resistía. Allí, le dijo al conductor que arranque y el sujeto, así lo hizo. En relación a las puertas del vehículo, explicó que ambos individuos le habían indicado que ascendiera por la puerta trasera al conductor, porque la otra puerta de atrás, no se abría. En relación a esto, explicó que mientras el auto estaba en marcha, no podía bajarse porque la puerta derecha era la que no se abría y a su izquierda estaba sentado el sujeto que la zamarreaba. Que el arma no la pudo observar porque estaba oscuro; sin embargo escuchó que el chico que quiso ayudarla, le dijo al policía que era una “9”. Que en ningún momento le apuntaron con el arma ni se la exhibieron. (fs. 78)

En el **debate** la víctima ratificó sus dichos y reconoció, tal como se anticipó, a ambos imputados. A R. lo señaló y sin dudar, como aquél que conducía el vehículo y a S. como el sujeto que iba de acompañante. Que ambos le preguntaron cuánto les cobraba por practicarles sexo oral y S. es el que le dijo *“subí”*. Corroboró que en primer momento le practicó sexo oral al imputado R., quien no logró eyacular. Que allí, le manifestó que no podía seguir con la práctica sexual, ante lo cual si bien en una

primera oportunidad le reclamó que ya le había pagado, accedió a finalizar el servicio. Luego de ello, R. se sentó nuevamente en el lado del conductor. Acto seguido S. se posicionó en el asiento de atrás, del lado izquierdo, y le entregó la mitad de la suma de dinero acordada. Aclaró que en ese momento ya tenía bajos los pantalones. Ante su reclamo por la diferencia de la suma de dinero, le manifestó que no tenía dinero y “*que se lo tenía que hacer*”. Allí al negarse, la tomó de la cabeza y “*la pechaba hacia los genitales*”; que ella oponía resistencia, y éste le manifestó “*que sí o sí se lo tenía que hacer*”. En tal ocasión, le refirió que llamaría a la policía, teniendo en una de sus manos el celular; momento en el cual aquél intentó sacarle el teléfono, pero no logró hacerlo. En esas circunstancias grito “*auxilio, auxilio*”; momento en el cual el nombrado le indicó a R. que “ *siga* ”. A petición de la Sra. Fiscal, sin objeción de la defensa, se incorporó y se le leyó el fragmento de su declaración de fs.2 vta. en donde refirió “*...que ante los gritos, el sujeto que venía sentado con ella tras suyo comenzó a taparle la boca para que no gritara, pero como la dicente no se dejaba agarrar le lanzó varios golpes de puño hacia su rostro, que la dicente alcanzó a esquivar y a protegerse con sus manos...*”; ante lo cual dijo que fue así y aclaró que no le alcanzó a asestar ningún golpe. Prosiguió su relato, y refirió que llegaron a un semáforo y observó a una compañera ya un chico a quien no los puede identificar. Que se encontraban a corta distancia, a unos dos metros y la escucharon gritar. Que la persona que se encontraba junto a su compañera, se abalanzó sobre la puerta del acompañante, y R. sacó un arma. Aclaró que ella no pudo observarla pero sí le corroboró esa circunstancia su compañera. Con posterioridad, R. aceleró el auto, yendo en contramano por calle S. hacia xxxxxxx P., y finalmente se detuvo en un lugar donde se encuentra el boliche “L. C.” En ese momento, R. le manifestó a su compañero “*cortémosla, la dejemos, dejala bajar*”. Allí S. abre la puerta, “*la agarra*” y le quiere sacar el dinero que guardaba en la zona del pecho. En ese momento se hizo presente el personal policial. Aclaró que se encontraba en el interior del automóvil, forcejeando con S. y el policía le ordenó a R. que descienda del auto. Allí, el nombrado le solicitó que no lo denunciara, mientras tanto S. “*se hacía el alterado con la policía*”. A preguntas de la Dra. Q. aclaró que el servicio era de trescientos pesos (\$300). Destacó que R. le pagó lo convenido, en tanto S. le quiso abonar la

mitad, que controló el dinero. Aclaró que por tal motivo se negó a prestar el servicio, y allí la agarró con una mano en la zona de la cabeza, mientras que con la otra mano sujetaba su miembro viril. Manifestó que al efectivo policial le narró lo que posteriormente denunció. A preguntas del Dr. G. dijo que luego que arrancaron el auto, S. todo el tiempo intentó que le practicara sexo oral, quien tenía el pantalón bajo. Preguntada si conoce el motivo por el cual se detuvieron en el boliche “L. C.” dijo que no sabe, “*a lo mejor me iban a agredir los dos*”

2. Nótese que la víctima relató varias circunstancias que denotan que no ha pretendido cargar las tintas sobre ambos acusados. No se observó móvil, ventaja o encono que pudiera poner en duda la veracidad de sus dichos. Esto se asienta en que declaró que R. le pagó y aceptó interrumpir voluntariamente el servicio. También admitió que no observó el arma de fuego con el cual le apuntó a la persona que quiso auxiliarla en el semáforo y que no obstante la agresión sufrida, no recibió golpes en el rostro, puesto que logró esquivarlos.

Además adelanto que la narrativa de los dichos de la víctima, se han mantenido con **significativa similitud a través del tiempo** y si bien es un hecho que en una parte de su ejecución ha acaecido en la intimidad, **su veracidad se ha visto corroborado por la circunstancia de que en distintos tramos del proceso ejecutivo, pudo ser observada por terceros que pudieron percibir claramente que requería ayuda;** loscuales dan pleno respaldo a sus manifestaciones. Con otras palabras, los pasajes principales del relato de la víctima han sido objeto de validación externa, en particular con los testimonios brindados por el testigo G.G. y del personal policial interviniente, Cabo H. O.

A ello debe adicionarse los informes médicos de la víctima y el informe mecánico del rodado; y particularmente la pericia psicológica que solventa la credibilidad de su testimonio, tal como paso a exponer.

En primer lugar, G.G.G.G., cuyo testimonio se incorporó por su lectura sin objeciones de las partes, recordó que en el día de su cumpleaños, en momentos que conversaba con D. -quien solía trabajar en calle S.- le comentó que “*estaba dura la calle*” en alusión a que no había recaudado dinero. Que le ofreció ir al quiosco y compró una gaseosa, sentándose a beberla en la esquina formada por las calles S. y S.

De repente observaron por calle S., en dirección hacia S., un auto de color oscuro, el cual alcanzó a ver una letra de la chapa patente, pero que al momento de declarar no la recordaba. En el interior del auto le llamó la atención que una chica, que venía en la parte trasera del auto, gritaba “*ayúdame, ayúdame*”, y un sujeto al lado de ella le tapaba la boca. Adelante se encontraba otro hombre que manejaba. El auto se detuvo por el semáforo que había dado luz roja. Pudo identificar a la mujer, porque es una de las trabajadoras sexuales de la zona, se trataba de “Y.”, quien es de pelo corto, rubio - características que responden a la víctima, según lo observado en el debate-. Ante el pedido de ayuda, intentó abrir primero la puerta trasera del lado del acompañante, y no pudo, después trató de abrir la puerta del lado del acompañante y tampoco lo logró. Que su intención era que el auto frenara, ingresó el torso adentro del vehículo a través de la ventana de la puerta del acompañante, la cual estaba con el vidrio bajo. Se estiró para tratar de sacarle la llave del tambor y no lo logró porque el conductor extendió una de las manos empuñando un “*fierro*” en dirección del declarante, cree que tal vez le quiso pegar un culatazo, pero alcanzó a esquivarlo. Aclaró que el fierro era un arma de fuego, de tamaño chico, con tambor, tal vez una 38 o 32, no recuerda el color. Explicó que ha observado armas en su vida por eso aclara qué tipo de arma podría ser. No sabe de dónde sacó el fierro, sí aseguró que lo sacó inmediatamente. Seguidamente, un taxi que estaba junto al vehículo descrito, le dio paso y el auto en el que iba la mujer, salió rápido con las “*ruedas arando*” ingresando en contramano y luego observó que dobló para el lado de la Terminal donde lo perdió de vista. Trató de correr detrás del auto, pero se conducía a gran velocidad y solo alcanzó a gritar que se llevaban a una chica secuestrada a los policías que estaban apostados en el control vehicular del Puente XXXXXX. Observó que un efectivo policial en moto, fue en persecución del auto. Minutos después le preguntó a otro policía, quien estaba en el Puente, si sabía qué había pasado y le dijo que habían encontrado el auto cerca del “Puente XX”. Allí se acercó a la zona para ver qué pasaba y observó, desde una distancia aproximada de diez o quince metros, la mujer que antes había pedido auxilio desde el auto, quien lloraba y tenía un brazo moreteado, el auto no estaba. También había un hombre esposado. El policía que estaba en el Puente le comentó que el auto se había dado a la fuga. A “Y.” la volvió a ver semanas después, estaba cambiada, se

la notaba asustada, les decía que se cuiden por lo que le había pasado a ella (fs. 365/366). **Ahora bien, las declaraciones vertidas por la víctima y por el testigo G.G. también se han visto corroboradas por la declaración del personal policial interviniente, Cabo H. O., quien no solo a juicio del Tribunal sino según los dichos de la propia defensa del imputado R., Dr. G., dio muestras en la audiencia de que sus dichos son plenamente creíbles.**

En este derrotero, el **Cabo Primero H. O.**, tanto en la instrucción, como en debate, ratificó cada uno de los datos proporcionados C.S.B.

Repárese, en primer lugar, que el testigo expresó que en el día del suceso, alrededor de 01:40 horas, se encontraba en el control vehicular del puente XXXXX cuando observó un automóvil de marca Peugeot, modelo 306, de color rojo/bordó, **que salió con exceso de velocidad, por calle S. y continuó en sentido contrario al de circulación, por calle S. en dirección hacia Bv. G.. En el debate, ratificó que “sintió ruedas arando de un auto que salía rápido, cuando se dio vuelta, vio un vehículo circulando en contramano”** motivo por el cual salió en su persecución a bordo de una motocicleta policial.

Confirmó además la existencia del testigo, a quien identificó como G.G.G.G., quien se encontraba junto a otras mujeres, siendo una de ellas reconocida por la víctima como “una compañera” quienes a “*a los gritos decíanse llevaron a una chico cargaron a una chica*”.

También confirmó el Cabo O., que observó claramente a la víctima solicitar auxilio. En la instrucción manifestó que pudo observar en la persecución que “una mujer sacaba sus manos por una de las ventanillas del automóvil y gritaba...” (fs. 5/6). Ratificó en el debate que en el interior del automóvil, una mujer pedía auxilio. Ante la pregunta de la Dra. Q., expresamente señaló el testigo que observó que por la ventanilla, la mujer “sacó los brazos y la cabeza”; lo cual también confirma la versión brindada por G.G. en cuanto a que ventanilla estaba baja.

Aclaró que en el momento de la persecución, les hizo señas a los ocupantes del rodado y que se encontraba “*casi pegado*” al vehículo. Explicó y ratificó nuevamente

que en el trayecto, hizo señas de luces y e hizo uso de la sirena para que detuvieran el auto. También expresó “*que entiende que frenaron porque él ya estaba casi pegado a ellos*”. Allí el automóvil se estacionó a un costado, descendió el conductor y una chica. Luego bajó otro hombre que discutía con la mujer. Aclaró que sujeto que se bajó de la parte trasera, esto es el imputado S., hizo caso omiso, empezó a insultarlo y *se iba acomodando los pantalones*; quien fue rodeando el auto, hasta que llegó a la puerta del conductor. Que el testigo, al percatarse que este sujeto tenía la intención de subirse al auto, rodeó rápidamente el vehículo e intentó sostener la puerta abierta, no obstante éste pudo cerrarla y encender el auto. Finalmente pudo arrancar el auto y corrió unos tres metros tratando de agarrar la puerta, observando que el rodado dobló hacia la Av. XXXXXXXX.

También ratificó en el debate que la damnificada le manifestó que “*la cargaron, la llevaron*”. Luego le comentó que le habían intentado robar su cartera. Aclaró que luego, sin poder precisar si fue antes o después de la denuncia, la mujer le comentó que era trabajadora sexual. Que la habían contratado para practicar sexo oral, y que con el primer sujeto no había tenido problemas pero el segundo quiso pasarse del tiempo y ella le dijo que ya estaba; y allí intentó obligarla, tomándola de su cabeza y arrimándola hacia su zona púbica.

Finalmente confirmó que el sujeto que lo había alertado sobre el hecho, lo identificó como G.G.G.G., persona en cuya declaración había proporcionado la primera letra de la patente del rodado. Recuérdese que el Cabo O. refirió en su primer testimonio, que G.G. le mencionó que había alcanzado a observar que el dominio del vehículo comenzaba con la letra “**x**” (fs. 5/6) lo cual se confirmó al momento de sus secuestro, puesto que se constató que la patente es **XXX** (fs. 157)

4. Lo narrado también se ve reflejado en el **informe de la Central de Comunicaciones de la Policía de Córdoba -101-** el cual da cuenta de lo narrado hasta aquí. Allí surge que con fecha 01/06/19 hora: 01.52.36: “... informan a ladotación que un vehículo quiere subir a una femenina a la fuerza“. 03.30hs. Dtto. 1 CVE-detenido-Puente XXXXXX y XXXXXX- informa personal policial en el patrullaje preventivo es alertado por la Sra. B. manifiesta que es trabajadora sexual y un sujeto por un momento la privó de su libertad, por lo que el personal actuante con

las filiaciones aportadas procede al control y aprehensión de R., K. (24)...s/c L.M. XXX B° M...01.56.07 a.m...**Informa un transeúnte le informa que un Peugeot 306 color rojo quiso subir por la fuerza una femenina.** El vehículo venía hacia el control y se le da alcance en la XXXXXX a la altura del boliche L. C. baja la femenina y hace QTN raudo-Levanta con la femenina y el testigo a la Cria. Ira 02.16.29

a.m...Aparentemente una mujer trabajadora sexual es subida a la fuerza a un vh en la calle Rioja el vh llega frente al boliche L. C., la mujer se baja del vh frente al boliche, personal de las motos logra la aprehensión de un sujeto, el vh se da a la fuga, las cámaras informa que toma un siena rojo que le falta un foco...03.40.57 a.m...Se ha ingresado un nuevo supuesto autor al hecho...R.K.. Edad: 24...Observaciones: L. M XXX B M...03.48.41 a.m..**Informa que mientras hacían la pp en el Puente XXXXX, escuchan unos gritos de una femenina, se emprende la persecución en un vh que se logra alcanzar frente al boliche L. C., logran bajar a la mujer y al sujeto aprehendido, mientras que el vh se logra dar a la fuga no pudiendo ver para dónde se fue. El vh era un Peugeot 306 de color rojo.....05.21.44 a.m. Detenido- Puente**

XXXXX y XXXXXX-**Informa personal policial en el patrullaje preventivo es alertado por la Sra. B. manifiesta que es trabajadora sexual y un sujeto por un momento la privó de su libertad, por lo que el personal actuante con las filiaciones aportadas procede al control y aprehensión de R., K. ... (fs. 125/126).**

5. A más de lo expuesto, repárese que **el dato tan particular** que brindó la víctima y el testigo G.G., en relación a que la puerta trasera del lado derecho no podía abrirse, se demostró acabadamente con el informe **técnico mecánico del rodado marca Peugeot 306 dominio XXX** (fs. 346/351) en el cual se determinó: “... **puerta trasera derecha:** respecto a su sistema cierre, posee rota tanto su manija interior como exterior de apertura impidiendo su apertura desde el exterior, en tanto que en su interior se observa un alambre con el cual se puede abrir la puerta de manera dificultosa; el sistema de traba funciona correctamente y posee el mismo sistema y en las mismas condiciones para impedir la apertura de la puerta desde el interior anteriormente mencionado en la puerta trasera izquierda. (Ver fotografías N° 10, 11, 12, 13, 14).

Como dato de interés, nuevamente destaco, que lejos están las declaraciones brindadas

por la víctima y del testigo G.G. teñidas de mendacidad, dada no solo por la coherencia interna mantenida a lo largo de este proceso, sino que fundamentalmente cada una de las circunstancias narradas, principales y aún los detalles periféricos (vgr. el desperfecto de la puerta, el dominio del vehículo cuya primera letra fue solo advertido por el testigo G.G., el pedido de auxilio de la víctima) se han visto corroboradas por abundantes elementos probatorios independientes y objetivos.

6. El informe médico de fs. 214 da cuenta que C.S.B. presentaba **lesiones** compatibles con la violencia que narró haber sufrido **puesto que del mismo se desprende**, que con fecha 02/06/2019, 19:35 hs, presentaba *“1. Equimosis en evolución en cara externa tercio superior de brazo izquierdo. 2. Equimosis en evolución en cara anterior tercio medio de brazo; por las cuales se asignaron cinco días de curación e inhabilitación para el trabajo”*

7. **Ahora bien, la veracidad del testimonio de C.S.B. también es avalada por la prueba técnica. En la etapa de la instrucción, el informe preliminar** suscripto por la Lic. L. B., hace saber *“...que la joven se mostró colaboradora y abierta al diálogo. Es espontánea, su discurso es fluido y da cuenta de su vida sin inhibiciones, con claridad y precisión... Es clara y precisa al relatar los sucesos que la llevan a la denuncia. Es clara y ha desarrollado defensas sobreadaptadas a los fines de mantenerse integrada. Su criterio de realidad es ajustado y no hace uso prácticamente de la fantasía, salvo cuando intenta proyectarse una vida diferente, más tranquila y con otra forma de vida. C. presenta un lenguaje claro, espontáneo, con detalles minuciosos de la agresión recibida por parte de dos sujetos que habrían contratado sus servicios sexuales, de los cuales no conoce el nombre debido a que no habrían sido “clientes” anteriores. (fs.279)*

8. La **pericia psicológica** de fs. 342/343 preliminarmente destacó nuevamente la espontaneidad, la fluidez, la claridad y precisión de su discurso. Respecto al nivel intelectual, se informó que se encuentra dentro de los parámetros normales. Sus funciones cognitivas (memoria, lenguaje, atención, etc.) se encuentran conservados. Respecto a la *“presencia de indicadores por hechos de índole sexual”*, concluyó que *“...presenta un lenguaje claro, espontáneo, con detalles minuciosos de*

la agresión recibida por parte de dos sujetos que habrían contratado sus servicios sexuales, de los cuales no conoce el nombre debido a que no habrían sido “clientes” anteriores. Reconoce su suerte de haber salido con vida y sin lesiones de gravedad....”

Finalmente se informa que no surge daño psíquico de la agresión vivida y denunciada. Sus características de personalidad detectadas son pre-existentes a lo vivido.

9. Como se aprecia, entonces, el modo en que se desarrolló el hecho, se compadece claramente con una **victimización de género**, pues se advierten a las claras su rasgo esencial, esto es el posicionamiento dominante del varón, evidenciado en el despliegue de violencia física, psicológica, sexual y también económica. Advertir entonces la incidencia de la condición de mujer adquiere trascendencia a partir de la obligación asumida por el Estado Argentino, suscriptor de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer -usualmente aludida como “Convención de Belém do Pará” (ley 24632)- de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (art. 7, b). A tales fines, se ha indicado que los órganos judiciales deben construir el análisis de los casos desde una adecuada **perspectiva de género** para así reconocer fielmente los derechos de las víctimas mujeres y evitarles una nueva victimización en la esfera institucional” (TSJ, “Lizarralde”, S. n° 56, 09/3/2017).

Así lo prevé específicamente la Convención ya aludida, que en su artículo 1° indica que *“debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*.

De manera congruente, la **ley 26.485**, enuncia, entre los tipos de violencia de género,

1.- **Física**: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física. 2.- **Psicológica**: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonor, descrédito, manipulación

aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación. 3.- **Sexual:** Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y tratade mujeres. 4.- **Económica y patrimonial:** La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer...” (art. 5).

*En el caso, estimo probado el **contexto de violencia de género**, puesto que ambos imputados se posicionaron en forma dominante ante la víctima, evidenciado en el despliegue de violencia física, psicológica, sexual y también económica. Recuérdese que en esta materia, es irrelevante que el agresor integre o no una relación interpersonal con la víctima. Lo dirimente, es que el hombre se posicione respecto de la mujer en un binomio superior/inferior, tratándola con violencia física, psicológica, sexual (entre otras) por su género. En otras palabras, que la trate como alguien que no es igual, desconociendo fácticamente que cuenta con un ámbito de determinación.*

Coincido plenamente con la posición adoptada por la **Sra. Fiscal de Cámara, Dra. Laura Battistelli** que los elementos de prueba permiten inferir que R. y S, abordaron a la víctima, quien ofrecía sus servicios sexuales en la vía pública. Que con posterioridad a la prestación cumplida en relación al primero de los nombrados, surgió un desacuerdo sobre el trato sexual con el acusado S., quien pretendió abonar una suma de dinero menor a la acordada. Ante la negativa expresa de la víctima por las razones apuntadas, S. arremetió de manera violenta en contra de C.S.B. e intentó, mediante el ejercicio de la fuerza, que le practicara sexo oral. Mientras la damnificada se resistía y solicitaba a los gritos bajarse del vehículo, ambos imputados la privaron ilegítimamente de su libertad, mediante el despliegue de violencia; puesto que mientras R. conducía el rodado con exceso de velocidad, el

imputado S. ejercía tratos violentos, tomándola de la cabeza, tapándole su boca y otros forzamientos, evitando ambos imputados que la víctima pudiera descender del rodado. A más de ello, y mientras S. ejercía los maltratos descritos, el imputado R. no trepidó en utilizar un arma de fuego contra un tercero, esto es contra G.G.G., a los fines de evitar que la damnificada sea auxiliada. No obstante a ello, los acusados continuaron en su raid delictivo, yendo en un sentido contrario al tránsito, poniendo en riesgo a la víctima y a terceros.

A más de ello, un análisis conjunto de las referidas probanzas me permite sostener que C. S.B. además formaba parte de un grupo de mujeres que ofrecía sus servicios sexuales en la vía pública para subsistir económicamente, actividad que se desarrolló en un evidente *contexto de vulnerabilidad*.

En tal sentido, cabe destacar que en el caso concreto, la perito explicitó que la víctima *“...Refiere haberse armado con recursos defensivos más rígidos a los fines de permanecer “en la calle”. Pero sabe a los riesgos que se expone y que intenta defenderse de ellos. También advierte que el hecho de ejercer la prostitución la coloca en cierto lugar de subestimación ante la ley, y sus posibilidades de ser protegida....Reconoce su suerte de haber salido con vida y sin lesiones de gravedad. También es clara a la hora de describir los riesgos de “la calle” pero no solo piensa en su resguardo sino en el resto de sus compañeras que pueden encontrarse con sujetos como los que la habrían agredido, por lo que instala la denuncia...Aparece temor y hartazgo ante la aparición de este tipo de sujetos que vulneran su integridad...”*

Tal relato, muestra a las claras, algunas de las características que envuelven a este colectivo y las mantiene en una **situación de vulnerabilidad**: la hostilidad ambiental que las rodea y el sentimiento de desprotección frente a la violación de sus derechos elementales. Estas condiciones marcan situaciones de desigualdad al ser expuestas a diversas humillaciones y a la denegación y/o restricción de derechos.

Esta situación debe ser contemplada, puesto que una mirada interseccional implica reconocer que *“la situación específica de una persona es afectada de manera distinta que la de otras mujeres u hombres de acuerdo con sus características particulares, y que su invisibilización puede impactar negativa y desproporcionadamente a las*

personas que se encuentran, por esos factores, en una situación de mayor vulnerabilidad, desventaja o desigualdad” (Conf. “Protocolo para juzgar con perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, disponible en la web)

En este sentido, la discriminación interseccional es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados partes. Recuérdese que “...*La discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género. La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres. Los Estados partes deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas...*” (Comité CEDAW. Recomendación General 28. párr. 18)

10. Posiciones exculpatorias: Las declaraciones de ambos imputados no solo no tienen correlato en la prueba analizada integralmente, sino que además presentan serias inconsistencias y resultan contradictorias entre sí; motivo por el cual carecen de sustento. Nótese que R. dijo que el que manejaba era M.A.S. y que él iba de acompañante. Tal aseveración se encuentra desvirtuada, puesto que ha quedado demostrado no solo por la declaración de la víctima, sino fundamentalmente por el Cabo O., que R. era la persona que conducía el vehículo. Sí doy por acreditado que R., tal como lo sostuvo, luego que la víctima le practicara sexo oral, retornó al asiento del conductor y S. se dirigió a la parte de atrás. Tampoco es cierto que fueron a comprar cigarrillos, puesto que tal circunstancia no solo que no ha sido acreditada por ningún elemento de prueba y eventualmente si hubiera ocurrido, no cambiaría el curso de las cosas. Sí es cierto, que S. discutió con la víctima por el precio y que se hizo presente en el lugar, el personal policial. Respecto a las manifestaciones de **M. A. S.**, sus declaraciones también son insinceras, puesto que ha quedado acreditado que no le abonó a la víctima el precio acordado y que ejerció violencias en

su contra, conforme lo relatado por el personal policial y el testigo G.G. quienes observaron el momento en que la víctima solicitaba auxilio. Si doy crédito que al suscitarse la discusión le indicó a K.R. “arrancá el auto” y que se retiró del lugar a bordo del vehículo, tal como quedó acreditado en autos.

11. En relación a las supuestas diferencias puestas de manifiesto por la defensa, eso es si la suma pactada fue de \$250 o \$300 –montos que además, tampoco los imputados coinciden entre sí-; como así también la supuesta discrepancia en torno al lugar donde la víctima tenía guardado el dinero (cartera o en su cuerpo), estimo que no son dirimientes y son razonables en virtud del tiempo transcurrido entre el hecho y la declaración vertida por la víctima en el debate.

Sobre el punto, recuérdese que *“no resulta necesario que la certidumbre que constitucional y legalmente se requiere para la sentencia de condena, alcance a todos los componentes del relato del hecho. Es que la sentencia debe contener fundamentos lógicos y legales para tener validez en las cuestiones decisivas que se tienen como ciertas, porque sólo los errores de esta magnitud conducen a su nulidad (art. 413, CPP). Va de suyo que no todas las cuestiones revisten dicha cualidad, en tanto son decisivas únicamente las que versan sobre los hechos principales de la causa para dirimir la responsabilidad penal y civil; mientras que las relacionadas con los hechos secundarios, salvo que repercutan en aquéllos, carecen de trascendencia anulatoria aunque padezcan estos vicios”* (TSJ, Sala Penal, S. n° 154, 10/06/2010, “B.”, entre muchos otros).

12. Finalmente, respecta al imputado K.E.R., la **pericia interdisciplinaria** describe ciertas características de personalidad, puesto que se determinó *que posee conciencia y comprensión del sentido y objetivo de sus actos y de la situación en la que se encuentra inmerso, dando cuenta de su versión de la problemática atravesada, sin dismnesias, tendiendo a proyectar en el afuera la responsabilidad de su accionar. (fs. 35/37)*

13. *En relación a M.A.S., si bien no se pudo practicar en su persona la pericia en tal sentido, en virtud de que fue detenido con posterioridad; como así también cuando se han invocado ningunas circunstancias en el juicio, estimo que el comportamiento anterior, concomitante y posterior al hecho, tuvo una*

organización tal, que permite inferir válidamente la plena comprensión de lo que hacía. En suma, estimo que una valoración integral de la prueba reunida, permite dar por acreditado el siguiente hecho: “El primero de junio de dos mil diecinueve, alrededor de la 01:30, C.S.B. ofrecía servicios sexuales en la intersección de calles B.R. y O. de barrio C. de la Ciudad de Córdoba. En estas instancias, **M.A.S.**, que se encontraba sentado en el asiento del acompañante de un vehículo marca Peugeot, modelo 306, de color rojo, dominio XXX, con vidrios polarizados, le dijo “vení, que a vos te estamos buscando, subí” C.S.B. ascendió por la puerta trasera izquierda -la trasera derecha no se abría, según los sujetos le explicaron-. El conductor del vehículo era **K.E.R.** C.S.B. les hizo saber en qué consistían sus servicios y el precio (sexo oral, \$250 por cada uno), en lo que estuvieron de acuerdo los hombres. R. puso en marcha el automóvil y condujo hasta detenerse sobre calle O., próximo a la intersección con calle S., donde se erige una edificación, antiguamente de uso militar. Detenida la marcha del automóvil, R. se ubicó en la parte trasera, le entregó el dinero acordado y la víctima comenzó a practicarle sexo oral, con preservativo. Mientras tanto, S. se ubicó en el asiento del conductor. Como R. no lograba eyacular, la víctima le expresó que no podía insistir con la práctica sexual, lo que enfureció a R., que le cedió el lugar a S. quien se bajó el pantalón y la ropa interior, dejando al descubierto su pene y pretendiendo que le practicara sexo oral sin protección, pretensión a la que C.S.B. no accedió. La mujer había hecho expresa esta condición para la práctica desde el primer momento. Previo a colocarle el preservativo, le pidió la paga y el sujeto le entregó solo \$160. Al advertirle C.S.B. que no era el precio pactado, S. insistió y le dijo “dale, dale, hacémele, es tu trabajo”, tomándole la cabeza con sus manos y empujándola con fuerza hacia sus genitales. La nombrada opuso tal resistencia, que impidió que el sujeto lograra su cometido -por circunstancias ajenas a su voluntad-. Esto lo alteró de tal manera, que le indicó a R. que arranque. R. puso en marcha el automóvil y condujo por calle S. en dirección hacia calle D. F. S. Mientras, retenían a la mujer, que gritaba “pará, que me quiero bajar”, R. aceleraba y la mujer seguía gritando en pedido de ayuda de la Policía. Ante los gritos de C.S.B. el incoado S., le tapó la boca y “le lanzó varios golpes de puño hacia el rostro”, que ella logró esquivar, protegiéndose

con sus manos. Al llegar a la intersección de calles S. y S., R. se detuvo ante la luzroja del semáforo, C.S.B. seguía pidiendo auxilio a los gritos, porque no podía descender del rodado a causa de que la puerta trasera de la derecha no se abría y S. asu izquierda, la sostenía y zamarreaba. En esas circunstancias, apareció repentinamente G.G.G.G., que intentó abrir, primero la puerta trasera derecha –que estaba trabada- y luego, la puerta delantera derecha para ayudarla, lo que fue impedido por R., que extendió su brazo empuñando en forma amedrentadora un arma de fuego en dirección a G.G., logrando que se aleje del vehículo. Volvió a acelerar el automóvil y dobló por S. en contramano, giró a la derecha hacia Bv. G. y se detuvo ante la presencia de un efectivo policial en motocicleta a la altura del boliche L. C. –Bv. G s/n° entre L. y Av. O.-. Ante esto, S. intentaba bajar a C.S.B. a los tirones, mientras ella continuaba gritando. Como el policía se aproximó, R. le dijo a S. que la dejara ir. Fue entonces cuando el funcionario policial se acercó al vehículo y les ordenó que se ubiquen -de pie- contra el automóvil. B. le informó al uniformado que no la dejaban ir y le querían robar. R. se paró contra el baúl y S. quedó junto a la puerta trasera izquierda. Aprovechó el momento en que el policía controlaba a R. y subió al vehículo, dándose a la fuga. Como consecuencia del hecho descripto

C.S.B. resultó con “...1. equimosis en evolución en la cara externa de tercio superior brazo izquierdo. 2. Equimosis en evolución en cara anterior tercio medio brazo...” por los que se le asignaron cinco días de inhabilitación para el trabajo” Así, dejo cumplimentada la manda impuesta por el artículo 408 inc. 3° de código ritual.

Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN LA SRA VOCAL INÉS LUCERO DIJO:

Conforme ha quedado acreditado en la cuestión anterior, **K.E.R.**, deberá responder como coautor del delito de privación ilegítima de libertad calificada por el uso de violencias, y privación ilegítima de la libertad agravada por el uso de arma de fuego, en concurso ideal (arts. 45, 142 inc. 1, 141, 41 bis y 54 CP) por el único hecho contenido en el auto de elevación a juicio de fecha 25/11/2019

En tanto que **M.A.S.**, deberá responder como coautor del delito de privación ilegítima

de libertad calificada por el uso de violencias y privación ilegítima de la libertad agravada por el uso de arma de fuego, en concurso ideal; y autor del delito de abuso sexual con acceso carnal, en grado de tentativa; todo en concurso real (arts. 45, 142 inc. 1, 141, 41 bis, 119, tercer párrafo, 42, 54 y 55 CP) por el único hecho contenido el auto de elevación a juicio de fecha 25/11/2019.

Esto es así puesto que en primer lugar, ha quedado plenamente demostrado que luego que el acusado M.A.S. ejerciera violencias contra la persona de la víctima para obligarla a que le succione su miembro viril, lo cual no pudo consumar por la resistencia que opuso C.S.B.; la misma sufrió un menoscabo en su libertad de movimientos. Lo afirmado obedece a que mientras R. puso en marcha el rodado en el cual los tres se conducían, C.S.B. le manifestó expresamente a aquél *“para que me quiero bajar”* no obstante lo cual continuó conduciendo el vehículo, mientras que S. la sujetaba para impedir que la víctima descendiera del rodado. A más de ello, ante la presencia de G.G. quien avizó el pedido de auxilio de C.S.B. e intentó auxiliarla, R. lo apuntó con un arma de fuego, impidiendo con tal accionar que cesara el accionar delictivo y continuaron en sentido contrario al tránsito por calle XXXXXX.

Paso exponer que a diferencia de lo que sostiene el Dr. G., considero que no existe una falta de congruencia puesto que a los imputados se les hizo conocer oportunamente todas las circunstancias fácticas del hecho que se le endilga; no comprometiéndose el principio de la inviolabilidad del derecho de defensa en juicio (T.S.J., Sala Penal, "B.", S. n° 18, 4/4/2000; cfr., "A.", 26/12/1957; "A.", S. n° 125, 26/10/1999, "A."; "O.", S. n° 286, 21/10/2008, entre muchos otros) Estimo que para hacer efectiva esta garantía fundamental, reconocida constitucionalmente se hace necesario que entre la acusación y la sentencia, medie una correlación esencial sobre el hecho; lo que ha sucedido en autos puesto que el hecho intimado a los acusados y que luego fuera objeto del presente juicio, se encuentran contenidos todos los elementos de las figuras delictivas aplicadas. (C.N., arts. 18, 75 inc. 22; DADyD, arts. XVIII y XXVI; DUDH, art. 10; PIDCyP; CADH art. 8; C. Pcial. art. 39 y C.P.P. art. 1°) Esto es así, por las siguientes razones:

En primer lugar, el delito de privación ilegítima de la libertad protege la libertad de la

persona para actuar físicamente, contra la cual se puede atentar impidiendo el libre movimiento corporal o la libre locomoción (Nuñez, Ricardo “Derecho Penal Argentino, Parte Especial”, Tomo V, Bibliográfica Omeba, 1967, pág. 33; Buompadre, Jorge E. “Derecho Penal”, parte especial, ed. Contexto, 2018, pág. 236/237).

Asimismo y con relación al momento consumativo, es un delito “...instantáneo y eventualmente permanente, pues el autor puede prolongar el estado de privación de la libertad de la víctima...” (Nuñez Ricardo “Manual de Derecho Penal, Parte Especial”, 2ª Edición actualizada por Víctor F. Reinaldi, Marcos Lerner, Editora Córdoba, Año 1999, pág. 149). Precisa que éste se consuma “...tan pronto como el impedimento de la acción o locomoción de la víctima alcanza categoría suficiente para demostrar la intención del autor. No basta, por consiguiente, que la privación de la libertad se haya producido sino que ella debe ser significativa. Por regla, esa significación proviene de la permanencia de la privación de la libertad, pero es posible que un atentado adquiera su propio significado en el instante mismo de producirse. Piénsese, por ejemplo, en el hecho de impedir el acceso a un determinado lugar; o en la detención instantánea intencional del que va en carrera o va a tomar el tren... Se trata, entonces, de un delito eventualmente permanente...” (“Derecho...”, ya cit., pág. 36). Aún quienes sostienen que “...La especial característica de este bien jurídico tutelado hace forzoso que este hecho asuma los caracteres de delito permanente...”, afirman que “...La duración larga o breve es indiferente, salvo algunos casos en que el lapso actúa como específica circunstancia de la calificación (C.P., 142, 5º)...” (Sebastián Soler, “Derecho Penal Argentino”, Tomo IV, TEA, 1970, pág. 37).

A más de ello, y en relación a la conducta desplegada contra el testigo G. G., destáquese que por ser **un delito permanente**, el delito de privación ilegítima a la libertad se puede lograr ejerciendo violencias sobre el cuerpo de la víctima o sobre **terceros que tratan de impedir o pueden impedir el hecho**, sea por una energía física o por medio equiparado -hipnosis o narcóticos-; lo cual ocurrió en el presente caso (Conf. Creus, Carlos y Buompadre, Jorge Eduardo en “Derecho Penal”, parte especial, Tomo I, ed. Astrea, 7ª ed., 2007, pág. 308; Niño, Luis y Martínez Stella en

“Delitos contra la libertad” ed. Ad Hoc, 2003, pág. 86)

En relación al dolo típico, que la defensa cuestiona que debió específicamente plasmarse, debe recordarse que el TSJ ha sostenido, con cita doctrinaria que esta figura *“...exige, fundamentalmente, el conocimiento de la ilegalidad de la privación de libertad y la voluntad de asumir la acción en cuanto arbitraria...”* (Carlos Creus, “Derecho Penal, Parte Especial”, Tomo I, 6ª edición actualizada y ampliada, 2ª reimpresión, Editorial Astrea, 1999, pág. 279); **es decir que no requiere ningún elemento subjetivo particular.** (TSJ S° 16 de fecha 2/3/2007 “T., J.M. p.s.a. privación ilegítima de la libertad). Sobre este aspecto en particular, en el citado fallo se afirma que *“...Tanto la figura básica como las modalidades específicas de agravación contenidas en el art. 142, son dolosas. El dolo supone la conciencia de la ilegalidad de la privación de la libertad que se realiza; de suerte que el error, aun el error culpable, excluye el dolo ...La ley no requiere ánimos específicos en esta figura básica, por lo que todos son aptos, con exclusión de los que han sido seleccionados en las agravantes específicas previstas en el inc. 1º del artículo 142, a saber: el propósito de lucro y los fines religiosos o de venganza...”* (Carlos Fontán Balestra, obra cit. supra, págs. 276 y 277, el subrayado me pertenece). Al respecto señala Ricardo C. Núñez que el tipo sólo se da si el autor *“...obra con la conciencia de que su conducta es sustancial o formalmente arbitraria... Esto supone que, además de no estar jurídicamente autorizado para realizar el hecho o para realizarlo del modo en que lo hace, el autor debe proceder a sabiendas de ello... Este estado subjetivo no es compatible con la duda... Pero no es necesario un propósito malvado...”* (“Derecho...”, ya cit., págs. 35 y 36, el destacado me corresponde) Finalmente, en relación a la concurrencia ideal de las figuras conviene recordar que el TSJ ha sostenido en reiteradas oportunidades, que tanto la calificante del art. 41 bis como la del art. 41 quáter del C.P., no constituyen meras agravantes generales sino normas que incorporan una modalidad típica de ejecución específica no contemplada por la figura de la parte especial a la que se aplican (en autos, la que surge del art. 142 del CP), con la cual, entonces, conforman un nuevo tipo delictivo más grave y específico. Siendo ello así, la agravante genérica del art. 41 bis C.P. se integra con los tipos penales de la parte especial que no incluyen el empleo de armas y constituyen

delitos dolosos que requieran violencia o intimidación de las personas, conformando una nueva figura especial calificada. Por tales razones ambas figuras concurren idealmente (art. 54 CP). Así voto.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SRA. VOCAL DRA. INES LUCERO, DIJO:

I. Cuestión previa: Inconstitucionalidad de la escala penal del art. 119 inc. 3 y 42 del CP:

1. En el debate, en oportunidad de formular sus alegatos, la Dra. Q. planteó la inconstitucionalidad de la escala penal prevista para el delito que se le enrostra a su defendido, puesto que a su entender, no guarda proporción con la escala penal prevista en el art. 119, inciso 2 del CPP y solicitó el cese de prisión preventiva.

2. Corrida vista a la Sra. Fiscal, entendió que la solicitud de declaración de inconstitucionalidad petitionado, no debe prosperar en virtud de que la inclusión de la *fellatio in ore* en la figura delictiva prevista en el art. 119 inc. 3 del CP, responde a razones de política criminal y por ende rechazó el pedido de cese de prisión.

3. Posición del Tribunal: Entiendo que el mínimo fijado para el delito que se le enrostra al acusado no vulnera ninguna garantía constitucional. En forma preliminar, corresponde destacar que, la propia C.S.J.N., ha sostenido en forma reiterada que **la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional**, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas –dictadas conforme los mecanismos previstos en nuestra Carta Magna- gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable (Cfr. C.S.J.N., Fallos: 226:688; 242:73; 285:369; 300:241 y 1087; 314:424). El control de constitucionalidad es una facultad que tiene el órgano judicial para examinar la actividad de los otros poderes del Estado, el Ejecutivo y el Legislativo, a fin de resguardar que las leyes, decretos, resoluciones normativas en general y demás actos que de ellos provengan, se adecuen al marco de la Constitución Nacional. De acuerdo a dicha facultad, los magistrados judiciales están atribuidos - de oficio o a petición de parte - a observar el principio de supremacía de la Carta Magna, consagrado en su art. 31, y en ese orden, a

velar por la necesaria coherencia y armonía del sistema jurídico vigente y de los actos llevados a cabo por los órganos legislativo y ejecutivo. El contralor de constitucionalidad también es un derecho de los justiciables, que se desprende de las cláusulas de la Constitución Nacional, basado en el principio de supremacía constitucional. Este derecho es explícitamente reconocido por el art. 43 luego de la reforma constitucional operada en 1994. Así, la finalidad del control de constitucionalidad es obtener la real vigencia de la distribución de competencias entre los órganos estatales y entre órganos e individuos para delimitar el campo de arbitrio de cada uno de ellos. En el control de constitucionalidad, es recomendable a los fines de realizar el examen de la normativa sometida a ponderación, utilizar técnicas jurídicas, a fin de verificar que aquella respeta la debida concordancia con las cláusulas constitucionales, o con el esquema de principios que la Constitución Nacional y las constituciones provinciales contienen. Las técnicas jurídicas que se emplean, responden pues a los *principios de legalidad y razonabilidad*, y de ahí que el control se haga desde su perspectiva, teniéndose en cuenta que en la mayoría de los juicios las cuestiones de constitucionalidad se plantean respecto de cláusulas que pueden resultar ambiguas o de lato sentido, por lo que corresponde al arbitrio judicial establecer la justa interpretación. Asimismo el principio de legalidad resulta idóneo para habilitar el control del proceso de formación, sanción, promulgación y modificación de las leyes, a fin de determinar su invalidación en el supuesto de violación del procedimiento constitucional. Este aspecto del control de legalidad atiende a la existencia de la competencia, forma y método aplicado en la génesis de la ley. (CSJN, “C. c. E.N.” Fallos:322:752; “U. c. E.N. Fallos: 322:792”, “G. c. E.N”, 2001, Fallos: 324:1177). Es por imperio del principio de legalidad que rige la prohibición de aplicar leyes retroactivas o defectuosas en su génesis. El debido proceso adjetivo o formal exige que quien ha limitado el ejercicio de los derechos sea el órgano facultado para hacerlo conforme a la Constitución y haya empleado el procedimiento establecido en la Ley Suprema. Ambos requisitos conforman el principio de legalidad (art. 19 de la Constitución Nacional). El principio de razonabilidad se asienta en los arts. 14, 28 y 33 de la Constitución Nacional, y sirve como una herramienta válida para controlar que el contenido de las normas se ajuste a

los valores y fundamentos tenidos en cuenta por el ordenamiento magno. El debido proceso sustantivo requiere que el contenido material de la limitación sea razonable y no altere los derechos y garantías reglamentarios, y como emanación del principio de razonabilidad comprende los criterios de interpretación y aplicación de los contenidos constitucionales, como asimismo los criterios de racionalidad con que deben ser comprendidos los valores magnos. *"El control de razonabilidad se funda en la adecuación de causa y grado entre las restricciones impuestas y los motivos de excepción. Dicho control es un deber del Poder Judicial, en especial de la Corte Suprema como tribunal de garantías constitucionales, pero es impuesto en interés del buen orden de la comunidad y del propio órgano político"*. (CSJN " G.", sentencia del 3 de diciembre de 1985). Las leyes son susceptibles de ser cuestionadas en cuanto a su constitucionalidad cuando resultan irrazonables, en la inteligencia de que la irrazonabilidad se configura cuando no se adecuan a los fines cuya realización procuran o cuando consagran una manifiesta iniquidad. *"El principio de racionalidad debe cuidar especialmente que las normas legales mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante su vigencia, de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la Constitución Nacional"* ("Banco Vicente López Coop. Ltda.", sentencia del 1° de abril de 1986).

Luego de este repaso de la normativa aplicable, advierto que la escala aplicable, en el caso supera el test de razonabilidad por las siguientes razones: Al respecto, en relación al *delito de abuso sexual con acceso carnal* recuérdese que luego que se sancionara la ley 25.087, la *felatio in ore* quedó incluido en la figura del **art. 119 inc. 3 del CP**, al referir *"acceso carnal por cualquier vía"*. En relación a ello, nuestro Alto Cuerpo de la provincia ha sostenido "...que la naturaleza se ha encargado de establecer y en la que reparan las últimas legislaciones, **sin atender a ninguna diferenciación biológica** que entre una y otras de esas vías [vaginal, anal y bucal] pudiera haber" (Reinaldi, Víctor F., op. cit., ps. 73 y 74, con negrita agregada). Nuestra ley, afirma Reinaldi, *"al no haber aventado toda duda mediante la expresa mención de las vías que pretendía incluidas, no ha descartado a ninguna de las que permiten la introducción del pene: vaginal, anal y bucal"* (Reinaldi, Víctor F., op. cit., p. 75), y agrega: *"No se diga que, fuera de las tres vías naturales señaladas, hay otras, como la oreja o la nariz, porque*

se está hablando de vías o cavidades que admiten la introducción completa del órgano sexual masculino, y esas partes de la cara humana que se mencionan, es obvio que no la admiten" (Reinaldi, Víctor F., op. cit., p. 75). Por lo demás, es del caso recordar que, según lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *"las leyes deben interpretarse conforme al sentido propio de las palabras que emplean sin molestar su significado específico, máxime cuando aquel concuerda con la acepción corriente en el entendimiento común y la técnica legal empleada en el ordenamiento jurídico vigente, para todo lo cual se deben computar la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante... evitando darles aquel sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptandocomo verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto"* (CSJN, "Segovia", 2/12/93, citado en Caubet, Amanda B. - Fernández Lamadrid, Javier, *"La Constitución, su jurisprudencia y los Tratados concordados"*, Errepar, Buenos Aires, 1995, ps. 373 y 374, síntesis n° 2615). En este sentido, no parece irrazonable afirmar que, hoy por hoy, ningún individuo lingüísticamente competente excluiría en la extensión de la voz "cualquier vía", a las vías vaginal, anal y oral. Nadie podría negar hoy, insistimos, que hay *penetración sexual por cualquier vía*, cuando se produce la introducción del pene en la vagina de la mujer, o en el ano o boca del hombre o de la mujer. (TSJ, Sala Penal, Sent. N° 88, 11/10/2002, "L., F. A. p.s.a. de abuso sexual, etc.

-Recurso de Casación-", Tarditti, Cafure y Rubio).

Al respecto, recuérdese que *"sólo puede anularse una ley cuando aquéllos que tienen el derecho de hacer leyes no sólo han cometido una equivocación, sino que han cometido una muy clara -tan clara que no queda abierta a una cuestión racional"*, en cuyo caso *"la función judicial consiste solamente en establecer la frontera exterior de la acción legislativa razonable"* (Thayer, J.B., "The origin and scope of the american doctrine of constitutional law", Harvard Law Review, Vol. 7, Dorado Porrada, Javier, "El debate sobre el control de constitucionalidad en los Estados Unidos. Una polémica sobre la interpretación constitucional", Instituto de Derechos Humanos, Universidad Carlos III de Madrid, Dykinson, 1997, p. 14 y ss).

En el control de constitucionalidad, no se trata de controvertir, por parte de los jueces, el mérito, conveniencia o discrecionalidad de los legisladores en la fijación de las

escalas penales, sino de reparar el error a través del remedio con que el Poder Judicial cuenta para restablecer los principios constitucionales en juego, lo cual estimo que no aplica en autos.

En el caso, estimo que entre las escalas penales previstas en el art. 119, segundo y tercer párrafo del CP existe una diferenciación en la gravedad de los injustos, que estimo razonables.

Por lo expuesto, no corresponde hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad del art. 119, tercer párrafo y 42 del CP formulado por la Dra. Q. En relación al pedido de cese de prisión, hay que mencionar que nos encontramos ante un caso en el cual ha recaído sentencia de condena. Además, cabe considerar la gravedad de los delitos por lo que ha sido condenado y la entidad de la pena aplicada. (Conf. TSJ “P.”, S. n° 322,4/9/2014). Finalmente, no debe olvidarse que S. se dio a la fuga y debieron practicarse numerosas medidas procesales para dar con su persona y el vehículo con el cual huyó del lugar. Por lo expuesto, corresponde rechazar el cese de prisión preventiva solicitado (art. 283, a *contrario sensu* del CPP)

II. Para cuantificar la sanción aplicable, tengo en cuenta en primer lugar, la escala penal en abstracto, en relación a K.E.R., la cual oscila en un mínimo de dos años de prisión, y un máximo de seis años.

En el caso del imputado M.A.S., la escala penal en abstracto, fluctúa en un mínimo de cuatro años y un máximo de trece años y seis meses de prisión.

Ahora bien, a *favor* del acusado K.E.R. valoro su falta de antecedentes penales, su juventud, que tiene un oficio. Tiene dos pequeñas hijas y posee contención familiar.

A *favor* del imputado S., también valoro su falta de antecedentes penales, su juventud, que tiene una hija menor de edad y dos de su pareja con las cuales convivía, que tiene un oficio. Además pondero su incorporación a prácticas laborales desde temprana edad y contención familiar. Finalmente computo su buen comportamiento carcelario, realiza fajina, circunstancias que permiten predicar buenas chances de resocialización.

En *contra*, valoro en relación a R. que tenía el pleno dominio del vehículo en el cual se perpetró el hecho, puesto que era el conductor del rodado. Además tenía estudios suficientes para comprender el alcance del injusto perpetrado (tercer año del nivel secundario).

En relación a S., también pondero como circunstancia agravante que tenía cursado el segundo año del secundario, lo cual incide en la comprensión del injusto. Pondero además como circunstancias agravantes comunes para ambos acusados que el hecho tuvo lugar en un especial contexto de violencia de género y contra una víctima que forma parte de un colectivo vulnerable, tal como se explicó en la primera cuestión. En lo que respecta a la utilización del arma de fuego en el tramo ejecutivo, sabido es que las circunstancias a las que se refiere el art. 41 bis C.P., no contenida en la figura del 142 inc. 2, son susceptibles de ser ponderadas al momento de individualizar la pena respectiva dentro de esa escala, en el marco de los criterios establecidos por los arts. 40 y 41 del C.P. (*en similar sentido en relación al art. 41 quater, TSJ Sala Penal, S. n° 117, 21/05/2013, "B.,E.A. p.s.a. robo calificado agravado por el art. 41 quater -Recurso de Casación-*").

Doctrinariamente, también se sostiene que esa mayor lesividad (en casos de concurso ideal o delito continuado) no se encuentra reflejada dentro del marco punitivo, a diferencia del concurso real. (*Conf. De La Rúa, Jorge y Tarditti Aída "Derecho Penal", parte general, Tomo 2, ed. Hammurabi, pág523*)

Finalmente, pondero que se condujeron en el sentido contrario al tránsito por una arteria a elevada velocidad, con riesgo para la integridad física de terceros.

Por todo ello encuentro prudente imponer a **K.E.R.**, la pena de tres años y ocho meses de prisión, con adicionales de ley y costas; pena que no se hará efectiva hasta que la presente no adquiera firmeza (arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 40 y 41 CP; 412, 550 y 551 CPP). En tanto que a **M.A.S.** imponerle la pena de seis años de prisión, con adicionales de ley y costas (arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 40 y 41 CP; 412, 550 y 551 CPP).

II. Asimismo, debe ordenarse pagar la **tasa de justicia** al condenado en costas M.A.S., la que por carecer de base económica determino en la suma de pesos equivalentes a tres jus. Dicho monto deberá ser abonado, una vez firme la presente sentencia, en el plazo de quince días, bajo apercibimiento de certificar la existencia de la deuda y emitir el título correspondiente con más los intereses pormora, el que será remitido a la Oficina de Tasa de Justicia del Área de Administración del Poder Judicial para su oportuna ejecución (Código Tributario de Córdoba y Ley Impositiva vigente).

III. Por otra parte, debe comunicarse el presente a la víctima a los fines de que sea informada de las facultades que le otorga el **art. 11 bis de la ley 24660**.

IV. Corresponde regular los honorarios profesionales del Sr. Asesor Letrado Dr. A. G. por la defensa técnica del imputado R. en la suma de pesos equivalentes a 40 jus (Código Arancelario, Ley Pcial. Nro. 9459, arts. 24, 3° párrafo, 32, 36, 39, 89, 2° párrafo, 90 y concordantes), quien deberá ser asignados al Fondo Especial del Poder Judicial, con la correspondiente notificación al Tribunal Superior de Justicia, siendo eximido el acusado R. del pago de la **tasa de justicia**, de conformidad a lo prescripto por el art. 31, de la ley Pcial. N° 7982”.

V. Una vez que se encuentre firme la presente sentencia, deberá comunicarse al Registro Provincial de Personas Condenadas por Delitos Contra la Integridad Sexual y al Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados a Delitos contra la Integridad Sexual, a sus efectos (art. 6 ley prov. 9680, art. 3 de la ley nacional 26.879).

VI. Corresponde tener presente las reservas formuladas. Así voto.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos y normas legales citadas, el Tribunal, **RESUELVE: I)** No hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad del art. 119, tercer párrafo y 42 del CP formulado por la Dra. Q. y en consecuencia rechazar el cese de prisión preventiva solicitado (art. 283, a contrario sensu del CPP)

II) Declarar a **K. E. R.**, de condiciones personales ya referidas, coautor del delito de privación ilegítima de libertad agravada por el uso de violencias y privación ilegítima de la libertad agravada por el uso de arma de fuego, en concurso ideal (arts. 45, 142 inc. 1, 141, 41 bis y 54 CP, por el único hecho contenido en la acusación), y en consecuencia imponerle la pena de tres años y ocho meses de prisión, con adicionales de ley y costas; pena que no se hará efectiva hasta que la presente no adquiera firmeza (arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 40 y 41 CP; 412, 550 y 551 CPP).

Declarar a **M. A. S.**, de condiciones personales ya referidas, coautor del delito de privación ilegítima de libertad agravada y privación ilegítima de la libertad a gravada por el uso de arma de fuego, en concurso ideal y autor del delito de abuso sexual con acceso carnal, en grado de tentativa; todo en concurso real (arts. 45, 142 inc. 1, 141, 41 bis, 119, tercer párrafo, 42, 54 y 55 CP, por el único hecho contenido en la acusación) y en consecuencia imponerle la pena de seis años de prisión, con

adicionales de ley y costas (arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 40 y 41 CP; 412, 550 y 551 CPP).

Ordenar el pago de la **tasa de justicia** al condenado en costas M. A. S., determinada en la suma de pesos equivalente a tres jus, monto que deberá abonar, una vez firme la presente sentencia, en el plazo de quince días, bajo apercibimiento de certificar la existencia de la deuda y emitir el título correspondiente con más los intereses por mora, el que será remitido a la Oficina de Tasa de Justicia del Área de Administración del Poder Judicial para su oportuna ejecución (Código Tributario de Córdoba y Ley Impositiva vigente).

Comunicar el presente a la víctima a los fines de que sea informada de las facultades que le otorga el **art. 11 bis de la ley 24660**.

III) Regular los honorarios profesionales del Sr. Asesor Letrado Dr. Á. G. por la defensa técnica del imputado R. en la suma de pesos equivalentes a 40 jus (Código Arancelario, Ley Pcial. Nro. 9459, arts. 24, 3° párrafo, 32, 36, 39, 89, 2° párrafo, 90 y concordantes), quien deberá ser asignados al Fondo Especial del Poder Judicial, con la correspondiente notificación al Tribunal Superior de Justicia, siendo eximido el acusado R. del pago de la **tasa de justicia**, de conformidad a lo prescripto por el art. 31, de la ley Pcial. N° 7982”.

VII). Firme la presente sentencia, comuníquese al Registro Provincial de Personas Condenadas por Delitos Contra la Integridad Sexual y al Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados a Delitos contra la Integridad Sexual, a sus efectos (art. 6 ley prov. 9680, art. 3 de la ley nacional 26.879).

VIII) Tener presente las reservas formuladas. PROTOCOLICESE. NOTIFIQUESE.

Texto Firmado digitalmente por:

LUCERO Graciela Ines

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2021.06.28

MAZZOTTA Maria Pia

SECRETARIO/A LETRADO DE
CAMARA

Fecha: 2021.06.28